

RAZÓN FILOSÓFICO-POLÍTICA A FAVOR DE LA CRIMINALIZACIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES IMPRUDENTE¹

Lorena Varela

Investigadora posdoctoral en la Universität des Saarlandes, Alemania

SUMARIO: 1. Consideraciones generales: concepto y características del blanqueo de capitales. 1.a. El blanqueo de capitales en la regulación administrativa española. 1.b. El blanqueo de capitales en el Código Penal español. 1.b.i. En especial, el tipo penal imprudente. 2. Algunas razones político-criminales del tipo imprudente. 2.a. Razones en contra de su tipificación. 2.b. Razones a favor de su tipificación. 3. Toma de postura a favor de la criminalización de la imprudencia en materia de blanqueo de capitales. 4. Conclusiones. *Bibliografía y Abreviaturas.*

Resumen: Desde una perspectiva crítica este artículo aborda las razones político-criminales, que la doctrina española ha argüido en contra y a favor de la criminalización del blanqueo imprudente de capitales en nuestro Derecho positivo. El objeto del trabajo consiste en fundamentar, desde una razón filosófico-política, a favor de la incriminación de la modalidad imprudente. Los fundamentos que informan la propuesta incriminadora se encuentran en algunos postulados del «moderno» Derecho penal, de corte socio-liberal, que admiten una expansión razonable de su intervención.

¹ El presente trabajo ha sido redactado en el marco del Proyecto: «La traslación de la teoría del delito al Derecho penal económico y de la empresa», DER2013-41252-P del MINECO, y en virtud de la estancia de investigación que realicé durante mi asistencia al 39.º Curso de Especialización en «Criminalidad organizada, corrupción y terrorismo» de la Universidad de Salamanca (junio 2016). Agradezco especialmente al Departamento de Derecho de la Universidad Pompeu Fabra por la concesión de las ayudas a la investigación para el personal docente e investigador (Primera Convocatoria EBES-2016); y a los evaluadores anónimos de este trabajo por las oportunas y pertinentes observaciones al mismo.

Palabras clave: Delitos socioeconómicos, blanqueo de capitales imprudente, tipificación excepcional de la imprudencia, expansión del Derecho penal, expansión razonable del Derecho penal.

Abstract: From a critical reflection, this article discusses the political-criminal reasons that the Spanish doctrine has argued against and in favor of the criminalization of negligent money laundering in our current criminal Law. In this sense, the object of this work is to propose a philosophical-political argument in favor of criminalizing negligence mode. The grounds that inform the incriminating proposal found in some socio-liberal principles of modern criminal Law, which support a reasonable expansion of its intervention.

Keywords: Economic or financial crimes, money laundering by negligence, criminal negligence, overcriminalization, reasonable expansion of criminal Law.

1. Consideraciones generales: concepto y características del blanqueo de capitales

Se define generalmente al blanqueo de capitales² como el proceso³ a través del cual una o varias personas (físicas y/o jurídicas) rea-

² El sustantivo *capital* engloba el conjunto de activos y bienes económicos (acepción 7ma., DRAE). El art. 1.2 de la LO 10/2010 del 28/04 (de Prevención del Blanqueo de capitales y de la Financiación del Terrorismo), establece que se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos (materiales/inmateriales; muebles/inmuebles; tangibles/intangibles). Para denominar a este delito se emplean indistintamente los verbos: blanqueo, lavado, legalización, legitimación, naturalización, normalización, purificación, reciclaje, reconversión y regularización. Sobre las diferentes expresiones ABEL SOUTO, *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, 2002, pp. 23 y ss.; FABIÁN CAPARRÓS, *El delito de blanqueo de capitales*, 1998, p. 75; VIDALES RODRÍGUEZ, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales*, 1997, pp. 71 y ss.; Díez-Ripollés, «El blanqueo de capitales», en *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero*, 1994, p. 186. Los términos empleados en otros Ordenamientos Jurídicos son: *blanchiment de l'argent* (Francia); *branqueamento de capitais* (Portugal); *Geldwäsche* (Alemania); *Geldwäscherei* (Austria); *money laundering* (*common Law* y Derecho penal internacional); *riciclaggio di denaro* (Italia).

³ El delito de blanqueo de capitales requiere distintas fases, no todas ellas a realizarse en momentos tan distantes. Mayoritariamente, la doctrina menciona las siguientes fases: la de sustitución (o de colocación) consiste en la inserción del dinero en el tráfico económico; la de ocultación (o de ensombrecimiento) de los activos; y la de integración (o de reinversión) del capital. Cfr. GALLEGU SOLER, «Artículo 301», en *Comentarios al Código Penal*, 2015, pp. 1028-1029. En el sistema inglés la *Proceeds of Crime Act 2002*, Parte 7: *Money Laundering Offences* contempla las mismas fases (*placement, layering e integration*).

lizan comportamientos orientados a incorporar al tráfico económico-legal, capital de origen ilícito o delictivo⁴. La expresión «blanqueo de capitales», empleada de manera definitiva por el legislador español (y la jurisprudencia), ha sido considerada por algún sector de la doctrina como una fórmula poco afortunada por pertenecer a la jerga de la criminalidad económica antes que a un lenguaje técnico-jurídico⁵. Por el contrario, otros autores se han resignado a emplear dicha denominación dado su uso estandarizado en todos los sectores de la sociedad, desde los más técnicos a los más profanos⁶. Naturalmente, en último lugar, existen autores que defienden (activa o pasivamente) el empleo de esta expresión, debido a su fácil interpretación de sentido cuando se la menciona⁷.

Al menos cuatro características identifican al delito de blanqueo de bienes. Una de ellas es el *factor geográfico*. Se trata de un delito de *alcance transnacional*, universal, global⁸, que puede ser combatido y

⁴ De esta definición la mayor parte de la doctrina: BERMEJO, *Prevención y castigo del blanqueo de capitales*, 2015, p. 110; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, «Receptación y blanqueo de capitales», en *Memento*, 2015, n.º 12391; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico*, 2015, p. 543; DÍEZ-RIPOLLÉS, «El blanqueo de capitales», en *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero*, 1994, pp. 181 y ss.; ZARAGOZA AGUADO, «El blanqueo de dinero», en *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero*, 1994, pp. 111-112. También la Exposición de Motivos del PCP español de 1992 ofreció una definición en este sentido. En la jurisprudencia, la STS 534/2014, 27/06 (Granados Pérez). En la doctrina comunitaria: CASSANI, «L'internationalisation du Droit pénal économique et la politique criminelle de la Suisse: la lutte contre le blanchiment d'argent», en *RDS*, 2008, pp. 233 y ss.

⁵ Cfr. BAJO FERNÁNDEZ, «El desatinado delito de blanqueo de capitales», en *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, p. 13. Para el CGPJ, *Anteproyecto del Código Penal 1992*, 1991, p. 245 el vocablo *blanqueo* «no es sino puro argot».

⁶ Cfr. BERMEJO, *Prevención y castigo del blanqueo de capitales*, 2015, p. 107; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, «Receptación y blanqueo de capitales», en *Memento*, 2015, n.º 12390; LOMBARDEO EXPÓSITO, *El nuevo marco regulatorio del blanqueo de capitales*, 2015, p. 32.

⁷ Cfr. LOMBARDEO EXPÓSITO, *El nuevo marco regulatorio del blanqueo de capitales*, 2015, pp. 32-33 con nota al pie 7; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico*, 2015, pp. 541-542. Para MANJÓN-CABEZA OLMEDA, «Un matrimonio de conveniencia: blanqueo de capitales y delito fiscal», en *RDP*, 2012, p. 17, la denominación blanqueo de capitales «supone la asunción de la denominación usual en nuestro entorno» (y a la vez critica las expresiones «legitimación» y «legalización» de capitales por entender que los bienes ilícitos no pueden convertirse en lícitos, aunque puedan ocultarse o maquillarse).

⁸ Sobre tal característica BLASCO DÍAZ, «Diligencia debida», en *Régimen jurídico de la prevención y represión del blanqueo de capitales*, 2015, p. 30; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico*, 2015, p. 543; FARALDO CABANA, «El blanqueo de capitales tras la reforma de 2010», en *RI*, 2012, p. 30; ABEL SOUTO, *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, 2002, pp. 41 y ss.; DE FARÍA COSTA, «El blanqueo de capitales», en *Jornadas en honor-Klaus Tiedemann*, 1995, pp. 662 y ss.

neutralizado solo desde la unidad de fuerzas mundiales, que han de canalizar las estrategias a través de instrumentos jurídicos y organismos internacionales. Otra característica radica en la *plataforma socio-cultural* en la cual se desarrolla este delito: lo que algunos autores han denominado hace tiempo la «cultura de la corrupción» tan presente en nuestros días⁹. En tercer lugar, encontramos la *estructura delictiva* que caracteriza a este tipo de delito. El fenómeno criminal del blanqueo se encuentra estrechamente vinculado a la *delincuencia o criminalidad organizada* tanto pública como privada¹⁰. Una cuarta característica es que el delito de lavado de activos ya no es exclusivo del narcotráfico y el terrorismo. Por el contrario, actualmente, este delito comporta el modo más usual de disfrute y reinversión de las ganancias obtenidas de *todo tipo de actividad delictiva*¹¹. Tres de estas cuatro características tienen su manifestación en el CP. Así, el factor geográfico de la transnacionalidad se encuentra contemplado en la excepción al principio de territorialidad del art. 301.4; el de la criminalidad organizada desde la tipificación de los actos preparatorios de la conspiración, provocación y proposición del art. 304; y el de todo tipo de actividad delictiva que se encuentra previsto en la letra del art. 301.1.

⁹ Cfr. DE FARÍA COSTA, «El blanqueo de capitales», en *Jornadas en honor-Klaus Tiedemann*, 1995, pp. 661 y ss., con nota al pie 18. Sobre la relación directa entre corrupción y blanqueo CARLSON, «Money laundering and corruption», en *No Longer Business As Usual*, 2000, pp. 127 y ss.

¹⁰ Cfr. DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, «Receptación y blanqueo de capitales», en *Memento*, 2015, n.º 12392; MANJÓN-CABEZA OLMEDA, «Un matrimonio de conveniencia: blanqueo de capitales y delito fiscal», en *RDP*, 2012, pp. 10-11, señala que la finalidad de castigar el blanqueo se relaciona con el propósito de atacar al crimen organizado (estrechamente relacionado con el narcotráfico y el terrorismo).

¹¹ Cfr. DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, «Receptación y blanqueo de capitales», en *Memento*, 2015, n.º 12392; VIDALES RODRÍGUEZ, «El delito de blanqueo de capitales», en *Régimen jurídico de la prevención y represión del blanqueo de capitales*, 2015, pp. 311-312; FARALDO CABANA, «El blanqueo de capitales tras la reforma de 2010», en *RI*, 2012, p. 30; MANJÓN-CABEZA OLMEDA, «Un matrimonio de conveniencia: blanqueo de capitales y delito fiscal», en *RDP*, 2012, pp. 12-13, 16 [también en «Blanqueo de capitales», en *Consideraciones a propósito del Proyecto de Ley de 2009*, 2010, pp. 276-277], con una valoración negativa, que el legislador español haya reemplazado en el tipo del blanqueo la expresión «delito» por «actividad delictiva» para referirse al ilícito del que provienen los bienes; BAJO FERNÁNDEZ, «El desatinado delito de blanqueo de capitales», en *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, p. 11. Advierte que ya no es solo la relación con actividad delictiva alguna sino que el tipo se conforma con el origen ilícito de los bienes, SILVA SÁNCHEZ, «Expansión del Derecho penal y blanqueo de capitales», en *II Congreso*, 2011, p. 133.

Como todas estas características reclaman una lucha a nivel mundial y de forma unificada¹², esta constatación ha dado lugar a la adopción de iniciativas a nivel internacional con la finalidad de impulsar la armonización de las legislaciones de los diferentes Estados, así como a la coordinación de las actividades internacionales de lucha contra el blanqueo. Estas iniciativas han sido seguidas por la aprobación de medidas legislativas por parte de los países afectados¹³. A nivel nacional la prevención y represión del blanqueo de capitales se encuentra canalizada a través de respuestas legales e institucionales. A nivel legal, desde una doble dimensión: la de carácter administrativo y la de carácter penal¹⁴. Y a nivel institucional a través de los organismos oficiales de inteligencia e investigación como lo es el SEPBLAC, y por medio del servicio de justicia¹⁵.

1.a El blanqueo de capitales en la regulación administrativa española

El blanqueo de capitales como comportamiento socialmente desvalorado se encuentra previsto tanto en la normativa administrativa como penal. Me referiré muy brevemente en estos párrafos a la regulación administrativa para ocuparme, luego, más ampliamente de la penal.

Como ilícito administrativo el lavado de activos se encuentra previsto en la LO 10/2010 de Prevención del Blanqueo de Capitales (que derogó la LO 19/1993 del 28/12, sobre determinadas Medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales)¹⁶. La actual normativa cuenta con su Reglamento aprobado por el RD 304/2014 del 05/05. Efectivamente, como lo señala el Preámbulo de la ley, «el riesgo de penetración de importantes sectores del sistema financiero por

¹² Cfr. FARALDO CABANA, «El blanqueo de capitales tras la reforma de 2010», en *RI*, 2012, p. 30. También el RD 304/2014 (Reglamento de la LO 10/2010), señala que el blanqueo de capitales por tratarse de un fenómeno universal y globalizado precisa de una respuesta coordinada y global.

¹³ Sobre las Directivas a nivel europeo DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, «Receptación y blanqueo de capitales», en *Memento*, 2015, n.º 12394.

¹⁴ Cfr. BAJO FERNÁNDEZ/BACIGALUPO SAGESSE, «Las medidas administrativas y penales», en *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, pp. 125 y ss.

¹⁵ Cfr. ZARAGOZA AGUADO, «La prevención del blanqueo de capitales», en *I Congreso*, 2009, p. 78.

¹⁶ Con las modificaciones de la Disposición final sexta de la LO 19/2013 del 09/12, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en relación con las personas con responsabilidad pública y el sistema de diligencia simplificada, entre otras).

parte de las organizaciones criminales, (...) dio lugar a una política internacional coordinada». Fue la vorágine del desarrollo de las técnicas empleadas por las mafias del blanqueo de capitales lo que llevó al legislador europeo e internacional a evolucionar también en sus instrumentos de lucha contra este delito, y al legislador español a reforzar las medidas de prevención, a través de deberes específicos a sujetos obligados, con el objetivo de asegurar una lucha efectiva en el territorio nacional.

La LO 10/2010 contempla en su capítulo primero un ámbito objetivo bastante amplio, a diferencia del ámbito subjetivo, que se halla restringido a contados sujetos obligados. El art. 1.2 de la ley señala que se considerarán blanqueo de capitales las siguientes actividades (mencionaré solo algunas): la conversión o transferencia de bienes a sabiendas de que proceden de una actividad delictiva con el propósito de ocultar su origen o de ayudar a sus autores a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; la ocultación del origen de los bienes, o la adquisición o utilización de los mismos a sabiendas de que proceden de una actividad delictiva; así como la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública. Por su parte, el art. 2 enumera a los sujetos obligados al cumplimiento de determinados deberes de prevención del blanqueo (mencionaré solo algunos): las entidades de crédito, los servicios postales, los promotores inmobiliarios, los notarios y registradores de la propiedad, los abogados y procuradores, los casinos de juego, entre otros.

Desde el capítulo segundo al quinto la normativa hace referencia a las diferentes medidas de diligencia debida que han de observar los sujetos obligados. Según la dimensión del riesgo de la operación o negocio y el tipo de cliente¹⁷ estas medidas se clasifican en: medidas

¹⁷ Esto es lo que se denomina internacionalmente la evaluación del riesgo y el enfoque orientado al riesgo (*assessing risks & applying a risk-based approach*). En este sentido, todas las recomendaciones provenientes de la normativa internacional focalizan cada vez más en el reforzamiento de las medidas de diligencia respecto de actividades de riesgo de blanqueo. Véase la última versión en inglés de las Recomendaciones del GAFI en FAFT, *International Standards on combating Money Laundering and the Financing of Terrorism & Proliferation, February 2012, updated June 2016* (disponible en www.fatf-gafi.org); así como también la Directiva UE 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20/05/2015, relativa a la Prevención de la Utilización del Sistema Financiero para el Blanqueo de Capitales o la Financiación del Terrorismo (denominada Cuarta Directiva), en sus puntos 7, 9, 19, 21, 22, 23 y otros, y en sus arts. 2, 4, 6-8. La Cuarta Directiva ha sido publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea en versión española el día 05/06/2015 y ha de ser traspuesta al Derecho español a más tardar al 26/06/2017 (art. 67.1). Disponible en www.boe.es/doue/2015/141/L00073-00117.pdf.

normales (riesgos estándares), medidas simplificadas (riesgos menores) y medidas reforzadas de diligencia debida (riesgos mayores). Así, también, se contemplan medidas de auditoría y control interno, de formación de empleados y de rendición de información ante los organismos competentes. Finalmente, en el capítulo octavo se prevé el régimen sancionador, clasificando las infracciones administrativas en muy graves, graves y leves, y sus correspondientes sanciones¹⁸.

Para cerrar estas breves consideraciones sobre la regulación administrativa queda por señalar que el Reglamento de 2014 determina los modos en cómo se han de observar las medidas de diligencia debida por parte de los sujetos obligados. En concreto, el Reglamento hace alusión: al deber de identificar formalmente al cliente, a la naturaleza y propósito del negocio, así como a las obligaciones de solicitar y de conservar determinados documentos, al seguimiento continuo de las operaciones y a los deberes de información (a los órganos competentes) y de no revelación de la denuncia (al cliente). También prevé el *modus operandi* de las medidas de control interno¹⁹ y de examen externo, entre otras.

1.b El blanqueo de capitales en el Código Penal español

El *Título XIII* «Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico» y el *Capítulo XIV* «De la receptación y el blanqueo de capitales», arts. 298 a 304 del Código Penal español, regula los delitos de receptación y blanqueo de capitales. En concreto, el blanqueo de capitales se prevé entre los arts. 301 a 304²⁰. El art. 301.1 y 2 prevén el tipo doloso base y algunos supuestos agravados, y el 301.3 el tipo imprudente. El art. 301.4 prevé una especie de excepción al principio de territorialidad, al permitir el castigo del culpable aun cuando el delito del que provinieren los bienes haya sido perpetrado en el extranjero (excepción que se deriva del carácter autónomo del delito de blanqueo), y el 301.5 habilita el comiso de la «riqueza sucia» según las reglas del art. 127 del mismo código. En el art. 302 se prevé la

¹⁸ La LO 10/2010 habrá de ser revisada a la luz de la Cuarta Directiva UE 2015/849 anteriormente mencionada, que a partir de sus Capítulos II y ss. (arts. 10 y ss.) regula las medidas de diligencia debida en relación con el cliente (medidas simplificadas y reforzadas), así como las obligaciones de información y prohibición de revelación, entre otros deberes.

¹⁹ *Cfr.* Recomendaciones sobre las medidas de control interno en www.sepblac.es, en la sección Informes y Publicaciones.

²⁰ Aprobado por la LO 10/1995 del 23/11 del Código Penal (con las modificaciones de la LO 15/2003 del 25/11 y la LO 5/2010 del 22 de junio).

determinación judicial de la pena en su mitad superior para cuando el delito sea cometido por una persona perteneciente a una organización criminal y también se regula la responsabilidad de las personas jurídicas conforme al art. 31 bis²¹. El art. 303 prevé penas de inhabilitación para cuando el delito sea cometido por determinado tipo de personas (empresarios, funcionario público, trabajador social, etc.) y el art. 304 contempla las penas atenuadas de los actos preparatorios punibles de los arts. 301 a 303.

Teniendo en cuenta la ubicación sistemática del blanqueo de capitales dentro del catálogo penal, la doctrina ha entendido que el bien jurídico protegido en este delito es el orden socioeconómico²², pero también el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia²³. Evidentemente, nos encontramos ante un delito pluriofensivo, cuyos contornos no son sencillos de delimitar. La cuestión del bien jurídico se polemiza un tanto más al tratarse de un delito de resultado cortado, que se satisface con la única realización de algunas de las conductas del tipo penal junto al elemento subjetivo correspondiente y que no requiere de la producción de ningún resultado ulterior²⁴.

En cuanto a lo objetivamente punible el art. 301.1 y 2 aglutinan dos grandes grupos de conductas²⁵: (1) los comportamientos de adquisición, conversión, transmisión, posesión y utilización de bienes provenientes de una actividad delictiva; y (2) la realización de cualquier otro acto en relación con estos bienes. Mientras que el primer grupo de conductas han de ser gobernadas por el dolo del autor en la manifestación cognitiva del «a sabiendas» de que los bienes pro-

²¹ Más precisiones en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, «Receptación y blanqueo de capitales», en *Memento*, 2015, n.º 12427-12430. En relación con la responsabilidad de las personas jurídicas conforme a la reforma del CP en 2015 (por la LO 1/2015 del 30 de marzo) ha de tenerse en cuenta la Circular n.º 1/2016 del 22/01 de la FGE.

²² Consideraciones generales en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, «Receptación y blanqueo de capitales», en *Memento*, 2015, n.º 12405; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE/FABIÁN CAPARRÓS, «La "emancipación" del delito de blanqueo de capitales», en *Libro homenaje al Prof. Landrove Díaz*, 2011, pp. 117 y ss. En especial MOLINA FERNÁNDEZ, «¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?», en *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, pp. 109 y ss.

²³ Cfr. BERMEJO, *Prevención y castigo del blanqueo de capitales*, 2015, pp. 294, *passim*; MOLINA FERNÁNDEZ, «¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?», en *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, pp. 109 y ss., 122 (el blanqueo protege la administración de justicia –como delito de encubrimiento– y los bienes jurídicos del hecho en el que se participa; no, en cambio, el orden socioeconómico).

²⁴ Cfr. DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, «Receptación y blanqueo de capitales», en *Memento*, 2015, n.º 12419.

²⁵ En concordancia con la Directiva vinculante del Consejo de las Comunidades Europeas (10/06/1991, art. 1.º) y con la Convención de Viena (20/09/1988, art. 3).

vienen de un hecho delictivo, el segundo grupo de conductas han de ser realizadas con alguno de los siguientes propósitos o finalidades: (a) el de ocultar el origen ilícito de los bienes; (b) el de ocultar o encubrir la naturaleza, ubicación, destino, movimiento, derechos reales o propiedad sobre los bienes de origen criminal; y/o (c) el de ayudar a quien haya participado de la infracción a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos. Evidentemente, todos estos propósitos típicos tienen como presupuesto esencial el dolo del autor en cuanto al conocimiento del origen ilícito de los bienes²⁶. En cualquier caso, una interpretación acorde con los principios limitadores del *ius puniendi* ha de conducir a una interpretación restrictiva del amplio tipo objetivo del blanqueo de capitales. Desde la doctrina de la imputación objetiva los institutos del riesgo permitido, principio de confianza y prohibición de regreso (teoría de los actos neutrales) pueden ayudar a delimitar el ámbito de lo penalmente relevante²⁷.

Según la redacción del art. 301.1 [«el que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes»], las conductas objetivamente típicas han de ir acompañadas de una finalidad de ocultación o encubrimiento del origen ilícito de los bienes o de una finalidad de colaboración con la persona que haya intervenido en el delito. Por el contrario, según la redacción del art. 301.2 [«con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos

²⁶ Sobre las posibles formas de interpretar el tipo objetivo del art. 301, DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, «Receptación y blanqueo de capitales», en *Memento*, 2015, n.º 12412; PÉREZ MANZANO, «Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales», en *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, pp. 181 y ss. Una propuesta sobre clases de blanqueo a tipificar según la finalidad político-criminal: neutralizar el efecto criminógeno del blanqueo, o el efecto de incremento del poder económico de la delincuencia organizada o el efecto anticompetitivo, en BERMEJO, *Prevención y castigo del blanqueo de capitales*, 2015, pp. 292 y ss.

²⁷ Véase BAJO FERNÁNDEZ, «El desatinado delito de blanqueo de capitales», en *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, pp. 19 y ss.; GÓMEZ-JARA DÍEZ, «El criterio de los honorarios profesionales *bona fides*», en *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, pp. 209 y ss.; PÉREZ MANZANO, «Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales», en *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, pp. 174 y ss.; RAGUÉS I VALLÈS, «Blanqueo de capitales y negocios *standard*», en ¿Libertad económica o fraudes punibles? 2003, pp. 128 y ss.; BLANCO CORDERO, «Negocios socialmente adecuados y delito de blanqueo de capitales», en *ADPCP*, 1997, pp. 263 y ss.

sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos», las conductas típicas no requieren más elemento subjetivo que el dolo (conocimiento).

Aunque la tipificación penal prevé prácticamente los mismos comportamientos que la regulación administrativa, no obstante no limita su ámbito de aplicación a ninguna clase de sujeto²⁸. En este sentido, la regulación administrativa resulta ser más precisa y restrictiva subjetivamente que la normativa penal, cuestión que entre los penalistas no se revela nada pacífica, como lo analizo brevemente a continuación.

1.b.i En especial, el tipo penal imprudente

El art. 301.3 establece que «si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo» del valor de los bienes. Como se advierte fácilmente, el tipo imprudente no contiene expresamente el tipo objetivo del delito, a diferencia del blanqueo doloso. Esto significa que en la modalidad imprudente el legislador no describe de modo directo la conducta punible, lo que lleva a integrar su descripción de forma indirecta a través de la modalidad dolosa. Para algunos autores no resulta del todo sencillo deducir el comportamiento objetivo del tipo imprudente debido a la intensa carga subjetiva de los tipos dolosos²⁹. A mi entender, en verdad, tal escollo no existe normativamente, teniendo en cuenta que el único aspecto del tipo doloso que ha de integrarse en el tipo imprudente es el aspecto de las conductas objetivamente típicas, naturalmente sin el dolo y sin las finalidades específicas del tipo³⁰. Será tarea del intérprete reconstruir a través

²⁸ Como lo destaca FABIÁN CAPARRÓS, «Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre el blanqueo imprudente», en *RGDP*, 2011, p. 21: «hasta la incorporación a nuestro ordenamiento de la Ley 10/2010, (...) el ámbito objetivo de la regulación administrativa y penal sobre lavado de activos no era coincidente». En todo caso, actualmente, lo no coincidente es el ámbito subjetivo.

²⁹ Debido a los elementos subjetivos, solamente el art. 301.2 es el que procede en relación con la imprudencia para MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico*, 2015, p. 563; DE ALFONSO LASO, «El abogado ante la comisión imprudente», en *Iuris*, 2008, p. 35 (que refiere la imprudencia al comportamiento y no al origen ilícito de los bienes); FABIÁN CAPARRÓS, *El delito de blanqueo de capitales*, 1998, p. 418. Niega rotundamente la viabilidad de la imprudencia COBO DEL ROSAL, «El extravagante delito de blanqueo de capitales imprudente», en *E&I*, 2005, p. 52.

³⁰ En esta línea SILVA PACHECO, «El delito de blanqueo imprudente», en *El Notario del Siglo XXI*, 2012, sin paginación: «Bajo esta regulación de la imprudencia punible, las expresiones 'a sabiendas', 'para ocultar o encubrir' o 'para ayudar' (...), ya no constituyen estándares limitadores de una cláusula general de responsabilidad

del juicio de imputación el enlace normativo entre la infracción al deber de cuidado y la realización de los elementos del tipo penal. En cualquier caso, es doctrina mayoritaria que la imprudencia no recae sobre el comportamiento o la forma en cómo se ejecuta el hecho, sino que recae sobre la procedencia u origen delictivo de los bienes³¹. Esta interpretación da como resultado la siguiente conducta por imprudencia: quien debiendo y pudiendo conocer la naturaleza delictiva de los bienes que recibe realice alguna de las conductas descritas en el tipo penal (adquisición, conversión, transmisión), produciendo así, objetivamente, la ocultación del origen del bien o el favorecimiento a los autores del delito³². Por tarea queda a la doctrina y tribunales el de configurar más concretamente los límites del concepto de imprudencia grave punible³³, porque no es procedente *per se* dar

imprudente, sencillamente, porque tal cláusula ya no se contempla en nuestro Código Penal. Nos hallamos, más bien, ante recursos de estilo para perfilar la versión dolosa del delito; los cuales, por sí mismos, no impiden concebir la comisión imprudente respecto de cualquiera de las modalidades de blanqueo tipificadas a nivel doloso». La voluntad del legislador es que quepan todas las conductas del 301 en la modalidad imprudente, para GONZÁLEZ RUS, «Receptación y blanqueo de dinero», en *Derecho penal español*, 2004, p. 607; VIDALES RODRÍGUEZ, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales*, 1997, pp. 128-129; VIVES ANTÓN/GONZÁLEZ CUSSAC, *Comentarios al Código Penal*, 1996, pp. 1466-1467.

³¹ Por ejemplo, SUÁREZ GONZÁLEZ, «Blanqueo de capitales y merecimiento de pena», en *ADP*, 1995, nota al pie 36, p. 54, entiende que esto es lo previsto por la Convención del Consejo de Europa. También, así, la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Véanse el Auto 145/2014, 23/01 (Saavedra Ruiz); y las SSTS 257/2016, 01/04 (Jorge Barreiro); 749/2015, 13/11 (Sánchez Melgar); 506/2015, 27/07 (Conde-Pumpido Tourón); 412/2014, 20/05 (Martínez Arrieta); 522/2011, 01/06 (Monterde Ferrer); 960/2008, 26/12 (Granados Pérez), que entienden que al sujeto no le es exigible que conozca la procedencia ilícita de los bienes, «sino que por las circunstancias del caso esté en condiciones de conocerlas solo con observar las cautelas propias de su actividad y, sin embargo, haya actuado al margen de tales cautelas o inobservando los deberes de cuidado que le eran exigibles y los que, incluso, en ciertas formas de actuación, le imponían normativamente averiguar la procedencia de los bienes o abstenerse de operar sobre ellos, cuando su procedencia no estuviere claramente establecida».

³² Véase DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, «Receptación y blanqueo de capitales», en *Memento*, 2015, n.º 12439. En la jurisprudencia el Auto 1292/2014, 04/09 (Saavedra Ruiz); y las SSTS 412/2014, 20/05 (Martínez Arrieta); 522/2011, 01/06 (Monterde Ferrer); 960/2008, 26/12 (Granados Pérez). Para CALDERÓN TELLO, *El delito de blanqueo de capitales*, 2016, p. 102, si el delito de blanqueo de capitales pretende proteger la lícita circulación de bienes en la economía, entonces, la norma de determinación del art. 301 consiste en «el deber de evitar introducir bienes-efectos [de procedencia ilícita] en la economía».

³³ La jurisprudencia tiene dicho en materia de blanqueo, que la imprudencia grave consiste en el conocimiento abstracto del origen ilícito de los fondos cuando el sujeto se encuentra en una situación de poder obtener un conocimiento más concreto si observara las más elementales cautelas que le son exigibles [SSTS 257/2016, 01/04 (Jorge Barreiro); 960/2008, 26/12 (Granados Pérez)]; la imprudencia grave también

cabida a las formas consciente e inconsciente de la misma³⁴; sobre todo a esta última, no siempre mayoritariamente aceptada como respetuosa del principio de culpabilidad.

Por otro lado, tampoco el tipo penal del blanqueo imprudente destaca de modo expreso que el sujeto activo del delito haya de reunir requisitos especiales ni condiciones determinadas para ser autor o partícipe del mismo. En este sentido, ni la modalidad dolosa ni la modalidad imprudente se revelan como formas delictivas especiales, porque más allá de contemplar variantes agravadas del tipo objetivo, en cuestión del sujeto activo el legislador nada peculiar ha establecido.

Aunque no se me escapa lo polémico que resulta el tema de determinar el sujeto activo de este delito, en este trabajo, por razones de objeto y extensión, no podré abordarlo en profundidad, sino solo de un modo muy general. Actualmente, la doctrina y la jurisprudencia se encuentran algo divididas en cómo entender el blanqueo imprudente: si como un delito especial o un delito común³⁵. Para algún sector, el blanqueo imprudente es un delito especial, que solo puede ser cometido por los sujetos obligados de la normativa administrativa³⁶ (este sector apela a una interpretación teleológico-subjetiva de la voluntad del legislador³⁷). Por el contrario, para otro sector, el blanqueo im-

se configura desde la falta de diligencia rayana a la desidia [STS 749/2015, 13/11 (Sánchez Melgar)]; o cuando «el agente actúa sin conocer la procedencia ilícita de los bienes, pero por las circunstancias del caso se encontraba en condiciones de sospechar fácilmente la ilícita procedencia y de evitar la conducta blanqueadora solo con haber observado la más elemental cautela» [STS 506/2015, 27/07 (Conde-Pumpido Tourón)]; asimismo, procede hablar de imprudencia grave en los supuestos de omisión de la más mínima diligencia exigible a un ciudadano medio [Auto 145/2014, 23/01 (Saavedra Ruiz)]; y en todo aquel sujeto que «incurra en grave dejación del deber de diligencia exigible o meramente esperable de cualquier persona precavida» [STS 16/2009, 27/01 (Berdugo Gómez de la Torre)].

³⁴ Para BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 2015, pp. 875-876 y FABIÁN CAPARRÓS, «Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre el blanqueo imprudente», en *RGDP*, 2011, p. 15, proceden las dos modalidades de la imprudencia (consciente e inconsciente).

³⁵ Sobre este tema FABIÁN CAPARRÓS, «Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre el blanqueo imprudente», en *RGDP*, 2011, pp. 15 y ss.

³⁶ *Cfr.* BERMEJO, *Prevención y castigo del blanqueo de capitales*, 2015, pp. 327, 326 (aunque destaca, que la restricción subjetiva del tipo no se ve reflejada en la letra de la ley); GALLEGO SOLER, «Artículo 301», en *Comentarios al Código Penal*, 2015, p. 1030; BLANCO CORDERO, *Responsabilidad penal de los empleados de banca*, 1999, pp. 5, 185-186, 198-199 [también en, *El delito de blanqueo de capitales*, 2015, pp. 865, *passim*]. Ejemplos en la jurisprudencia, aun cuando se reconoce que la norma penal no delimita el ámbito de autores: SSTS 16/2009, 27/01 (Berdugo Gómez de la Torre); 483/2007, 04/06 (Berdugo Gómez de la Torre); 924/2005, 17/06 (Martín Pallín).

³⁷ Véase BERMEJO, *Prevención y castigo del blanqueo de capitales*, 2015, pp. 326-327 («una lectura atenta de los debates parlamentarios y antecedentes de este pre-

prudente es un delito común que puede ser cometido por cualquier persona que se encuentre en la situación objetivamente típica, sea un sujeto obligado o no³⁸, (este sector apela a una interpretación literal del tipo penal³⁹). En todo caso, el sujeto activo del delito de blanqueo imprudente ha de realizar alguna de las conductas típicas bajo el desconocimiento vencible del origen ilícito de los bienes que ingresan a su esfera de competencia. Dicho desconocimiento vencible ha de ser producto de la infracción a un deber de cuidado que, en el caso de los sujetos obligados, se encuentra expresamente descrito.

Los sujetos obligados del art. 2 de la LO 10/2010 están sometidos a un régimen administrativo sancionador por la infracción de alguna de las obligaciones previstas en el cuerpo legal. En principio, dicha infracción da lugar a un ilícito administrativo y no automáticamente a un delito penal⁴⁰. Para que la infracción administrativa genere rele-

cepto indican que el legislador lo ha construido para dirigirlo fundamentalmente a operadores bancarios y financieros, así como a otros sujetos obligados»); ZARAGOZA AGUADO, «La prevención del blanqueo de capitales», en *I Congreso*, 2009, p. 77.

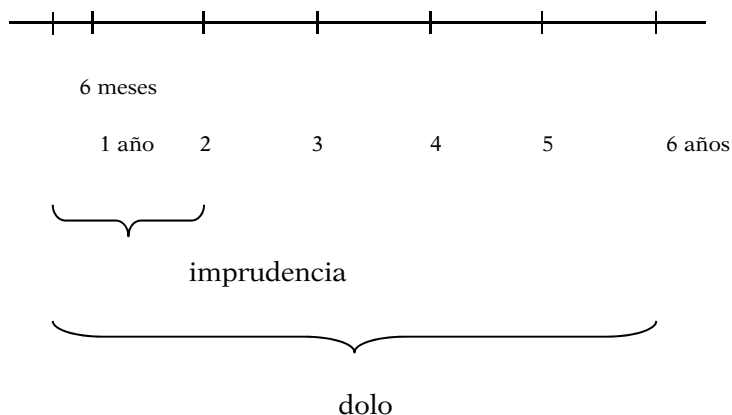
³⁸ Cfr. DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, «Receptación y blanqueo de capitales», en *Memento*, 2015, n.º 12437; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho penal económico*, 2015, pp. 548, 560, 571 y ss.; MANJÓN-CABEZA OLMEDA, «Blanqueo de capitales», en *Consideraciones a propósito del Proyecto de Ley de 2009*, 2010, p. 275 (desde una interpretación literal del tipo penal); ÁLVAREZ PASTOR/EGUIDAZU PALACIOS, *La prevención del blanqueo de capitales*, 1998, p. 289; FABIÁN CAPARRÓS, *El delito de blanqueo de capitales*, 1998, pp. 418-420, aunque entiende que resulta indudable que los «destinatarios naturales» de la norma son el círculo de profesionales que suelen ser utilizados por los sujetos blanqueadores. En igual sentido ZARAGOZA AGUADO, «La prevención del blanqueo de capitales», en *I Congreso*, 2009, p. 76. Recientemente, CALDERÓN TELLO, *El delito de blanqueo de capitales*, 2016, pp. 203-204, 214 y ss., 220, desde un fundamento material atinente al injusto, sostiene la solución del delito común en el blanqueo de capitales imprudente al considerarlo un delito de dominio respecto de los ciudadanos comunes y de infracción de un deber no positivizado en relación con los sujetos obligados. En la jurisprudencia del Tribunal Supremo español la tendencia es considerar al blanqueo imprudente como un delito común. Ejemplos: Auto 145/2014, 23/01 (Sañavedra Ruiz); SSTS 257/2016, 01/04 (Jorge Barreiro); 238/2016, 29/03 (Palomo del Arco); 749/2015, 13/11 (Sánchez Melgar); 506/2015, 27/07 (Conde-Pumpido Tourón); 412/2014, 20/05 (Martínez Arrieta); 1257/2009, 02/12 (Granados Pérez); 1034/2005, 14/09 (Monterde Ferrer). Para abonar aún más la tesis del delito común, la jurisprudencia señala el siguiente argumento: «en el art. 576 4.º, LO 2/2015, de 30 de marzo, referido a la financiación del terrorismo, (...), y para castigar la modalidad imprudente, se hace expresa referencia a las personas específicamente sujetas por la ley para colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo, por lo que ha de concluirse, como señala la mejor doctrina, que cuando el Legislador quiere limitar el castigo imprudente a los sujetos específicamente mencionados en la LO 10/2010, lo hace expresamente». Véanse las SSTS 749/2015, 13/11 (Sánchez Melgar); 506/2015, 27/07 (Conde-Pumpido Tourón).

³⁹ Véase BERMEJO, *Prevención y castigo del blanqueo de capitales*, 2015, p. 327.

⁴⁰ Cfr. DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, «Receptación y blanqueo de capitales», en *Memento*, 2015, n.º 12437. Los límites entre el delito y la infracción no son nada fácil de determinar. Cfr. BAJO FERNÁNDEZ/BACIGALUPO SAGESSE, «Las medidas administrativas

vancia penal y el sujeto obligado pueda ser considerado autor de un blanqueo imprudente, la misma ha de comportar la realización de alguna de las conductas penalmente típicas desde la inobservancia a un deber de cuidado (que será la obligación administrativa u otra) que origine una suposición errónea vencible en el sujeto respecto del origen ilícito de los bienes⁴¹.

Otra cuestión a tener en cuenta entre la forma dolosa e imprudente del blanqueo de capitales es el sistema penológico. Los marcos penales del tipo doloso y del tipo imprudente se encuentran contruidos hasta el punto de yuxtaponerse el límite inferior de la escala dolosa con todo el marco penal de la imprudencia, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:



y penales», en *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, p. 127. De hecho, el art. 62 de la LO 10/2010 contempla esta situación al intitularse «conurrencia de sanciones y vinculación con el orden penal». Por el contrario la *Section 329* de la *Proceeds of Crime Act 2002*, Parte 7: *Money Laundering Offences* del Reino Unido, determina en relación con las obligaciones de «no revelar y delación» (*failing to disclose, tipping off*), que aun cuando algunos países contemplan un régimen preventivo contra el lavado de dinero a través de meras sanciones administrativas, el Reino Unido ha elegido un régimen preventivo desde sanciones penales para enfatizar la importancia de un sistema apropiado de información y control en esta materia.

⁴¹ En este sentido, razón lleva MANJÓN-CABEZA OLMEDA, «Un matrimonio de conveniencia: blanqueo de capitales y delito fiscal», en *RDP*, 2012, p. 30, cuando señala que si bien el Estado ha decidido combatir el blanqueo de capitales desde dos planos: uno preventivo (mediante la regulación administrativa) y otro represivo (a través de la intervención penal), asimilando las definiciones de blanqueo en virtud del «principio de unidad del ordenamiento jurídico», no obstante, «tal unidad a lo que nos lleva es a no dar distintas respuestas sobre la antijuridicidad de un comportamiento desde la normativa penal y la no penal, pero en absoluto exige el mimetismo (...) entre los comportamientos que se quieren prevenir y los que se deben castigar con una pena».

Por lo que puede advertirse de estos tres aspectos mencionados del tipo imprudente es, que sería aconsejable una revisión de cara a la mejora de la técnica legislativa del delito⁴². Así, en cuanto al aspecto objetivo sería recomendable, que de ser necesario remitirse al tipo doloso, quedare en claro que la infracción al deber de cuidado (de conocer) ha de referirse exclusivamente al conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes que se adquieran, conviertan o transmitan⁴³. Por su parte, en relación con el ámbito subjetivo de la autoría sería también recomendable, que el legislador introdujera alguna cláusula orientativa que eliminara, de una vez por todas, la discusión sobre su ámbito subjetivo de aplicación. Finalmente, en cuanto al marco penal en comparación con la modalidad dolosa, sería asimismo, también, hartamente deseable que el legislador ofreciera una escala penal continua y proporcionada entre los tipos imprudente y doloso⁴⁴. Todas estas reformas harían que la interpretación y aplicación del tipo imprudente se produjera de un modo más certero, seguro y razonable, que algunas de las formas en cómo se las realiza actualmente.

2. Algunas razones político-criminales del tipo imprudente

Desde su entrada en vigor la legislación sobre el blanqueo no ha estado exenta de críticas y contracríticas. No solo porque los tipos penales que lo regulan reflejan una técnica legislativa deficitaria en materia del tipo objetivo y la autoría, sino también porque algunas de las variantes típicas que el legislador ha decidido contemplar, como la modalidad imprudente, resultan hasta hoy en día muy discutidas.

⁴² Cfr. la propuesta de mejora del tipo penal de FABIÁN CAPARRÓS, «Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre el blanqueo imprudente», en *RGDP*, 2011, pp. 32-33.

⁴³ Lo entiende también como un tipo penal independiente VIDALES RODRÍGUEZ, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales*, 1997, pp. 128-129.

⁴⁴ Véase DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, «Receptación y blanqueo de capitales», en *Memento*, 2015, n.º 12435; LORENZO SALGADO, «El tipo agravado de blanqueo», en *III Congreso*, 2013, p. 242, nota al pie 53 (advierte que tal solapamiento puede llevar a castigar más la imprudencia que el dolo). También SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal*, 2011, p. 109 señala las penas del blanqueo de capitales imprudente como atentatorias del principio de proporcionalidad teniendo en cuenta que el castigo de la imprudencia lo es en relación con bienes jurídicos colectivos.

Respecto de la tipificación imprudente sucede algo muy peculiar, que suele presentarse siempre y de modo inevitable en temas de mayor sensibilidad jurídica, como hace un tiempo lo fue la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el CP. Como bien es sabido, respecto de las personas jurídicas existen varias líneas de argumentación en contra de su incorporación al régimen penal y que se mantienen, incluso, en contra de la voluntad expresa del legislador del 2010 (a estas líneas podría denominárseles las líneas exclusivas de *lege ferenda*), pero también existen variopintas versiones a favor de la incorporación de las personas jurídicas al régimen penal (a estas versiones podría llamárseles las líneas exclusivas de *lege lata*). Finalmente, como *tertium datur* se presentan los enfoques conciliadores, que aun cuando puedan disentir de *lege ferenda* con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, no obstante terminan asumiendo una argumentación de *lege lata* acorde a la voluntad del legislador (a estos enfoques podría señalárselos como las líneas de *lege ferenda* compatibles con el *lege lata*). Tanto la segunda como la tercera concepción han sido las únicas que han ofrecido modos de interpretar racionalmente el régimen penal de las personas jurídicas de cara a su mejor puesta en práctica. Así, también en relación con la criminalización de la imprudencia en el blanqueo de capitales, existen argumentos exclusivos de *lege ferenda* en contra de su tipificación, argumentos exclusivos de *lege lata* a favor de su tipificación y argumentos intermedios de *lege ferenda* en contra de su tipificación compatibles con el *lege lata* de su tipificación. Dicho en otras palabras: algunos autores no aceptan tajantemente que el blanqueo imprudente forme parte de la regulación penal⁴⁵; otros, sencillamente sí, y ofrecen alguna que otra fundamentación⁴⁶; y, finalmente, algunos autores se resisten a la responsabilidad penal por la imprudencia, pero terminan aceptando la decisión del legislador⁴⁷.

⁴⁵ Lo llama errático y extravagante delito, a la vez que fantasía legislativa al tipo penal imprudente e, incluso, considera que el art. 301.3 «no es más que una expresión de una mentalidad desmesuradamente represiva y soez con la técnica jurídica más elemental», COBO DEL ROSAL, «El extravagante delito de blanqueo de capitales imprudente», en *E&I*, 2005, pp. 52-53.

⁴⁶ Cfr. DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, «Receptación y blanqueo de capitales», en *Memento*, 2015, n.º 12436; RUIZ VADILLO, Enrique, «El blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español», en *BIMJ*, 1992, p. 4291.

⁴⁷ Podrían incluirse en este sector a FABIÁN CAPARRÓS, *El delito de blanqueo de capitales*, 1998, p. 417, quien expresamente sostiene que no apoya de modo alguno el art. 301.3 pero, no obstante, ofrece un modo restrictivo de interpretar el tipo penal; VIDALES RODRÍGUEZ, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales*, 1997, pp. 126-127.

En todo caso, lo decisivo de las argumentaciones tendría que venir dado con independencia de que el blanqueo imprudente se encuentre o no tipificado en el CP. Más allá, que su incorporación no deje de ser esencialmente una decisión política asumida por el legislador en un momento dado en materia criminal, su *ratio legis* habría de responder a razones de fondo de por qué se entiende que no ha de tipificarse o, por el contrario, de por qué se entiende que sí, y en esta cuestión debería existir más consenso que en la primera⁴⁸. Después de todo, lo que el legislador termine haciendo quedará más o menos legitimado según lo que una mayoría sazónada de la comunidad científica⁴⁹, luego de analizar a fondo y racionalmente la cuestión, sostuviera al respecto.

A continuación analizaré por grupos de argumentos las razones político-criminales que se han alegado en contra de la criminalización del blanqueo imprudente y las razones que se han manifestado a favor de dicha criminalización. Completo la descripción de estos puntos teóricos con una toma de postura personal.

2.a Razones en contra de su tipificación

En primer lugar se arguye que «el legislador español ha ido demasiado lejos»⁵⁰ con la tipificación de la imprudencia en materia de blanqueo de capitales⁵¹. Más lejos, en todo caso, de lo que la vo-

⁴⁸ Hace algunos años RUIZ VADILLO, Enrique, «El blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español», en *BIMJ*, 1992, p. 4288, destacó «que se sancionen o no los comportamientos imprudentes puede ser un problema de política criminal, pero también ahí debería existir un consenso».

⁴⁹ Por mayoría sazónada de la comunidad científica habría de entenderse una mayoría cualitativa (no cuantitativa) expresiva de los diferentes sectores político-criminales que sobre la base de investigaciones acreditadas revelaran resultados similares o, al menos, compatibles.

⁵⁰ Cfr. SERRANO GÓMEZ, «Adaptación del Código Penal a la Convención de Viena de 1988», en *BFD*, 1994, p. 180. Similarmente, SUÁREZ GONZÁLEZ, «Blanqueo de capitales y merecimiento de pena», en *ADP*, 1995, p. 54, también llegó a sostener que el tipo imprudente sobrepasa las recomendaciones europeas.

⁵¹ FABIÁN CAPARRÓS, «Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre el blanqueo imprudente», en *RGDP*, 2011, p. 4, señala que, dada la importancia de la lucha contra el blanqueo de capitales a nivel internacional, resulta curioso que el blanqueo imprudente apenas se considere en los textos internacionales. Páginas después (p. 7), este autor concluye que «el castigo del blanqueo imprudente no constituye una prioridad en el marco internacional. Estando solo presente en contadas iniciativas (...)».

luntad del legislador internacional pretende en la lucha contra este delito⁵². Dos argumentos podrían debilitar esta conclusión:

(a) en primer lugar, el art. 24 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Viena, 20/12/1988⁵³) al facultar a los Estados suscriptores a adoptar medidas más rigurosas que las previstas en la Convención⁵⁴ podría estar posibilitando la incriminación del blanqueo imprudente como instrumento de combate del tráfico ilícito de estupefacientes⁵⁵. Si bien, el art. 3 se refiere a la obligación de los Estados parte a que se tipifique la modalidad intencional de los delitos de tráfico y de reconversión de sus ganancias, en los *Comentarios* al mencionado precepto, el punto 3.7 deja en claro la posibilidad de que cada De-

⁵² El sector de la doctrina que se opone a la tipificación imprudente se ampara en el texto de la Convención de Viena (art. 3.1) y el Convenio de Estrasburgo de 1990 (art. 6.1) que se refieren al castigo del blanqueo de capitales cometido de forma intencional. Sobre el exceso del legislador español: CABALLERO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, «El delito imprudente de blanqueo de capitales», en *Diario La Ley*, 2011, p. 1; VIDALES RODRÍGUEZ, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales*, 1997, pp. 126-127; BLANCO LOZANO, «El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas», en *Comentarios a la Legislación penal*, 1996, p. 89; GÓMEZ INIESTA, *El delito de blanqueo*, 1996, pp. 59-60; Díez-Ripollés, «El blanqueo de capitales», en *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero*, 1994, pp. 152, 173; ROMERAL MORALEDA/GARCÍA BLÁZQUEZ, *Tráfico y consumo de drogas*, 1993, p. 219. Crítico con la idea de que el legislador español se ha excedido, ABEL SOUTO, *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, 2002, pp. 103-104, para quien mal puede el legislador sobrepasar una normativa que faculta a los Estados parte a la previsión de medidas más rigurosas y estrictas que las contempladas en la Convención. En todo caso, lo cuestionable sería esta última previsión, «auténtico cajón de sastre» en donde caben más cosas que el blanqueo imprudente.

⁵³ Ratificado por España el 10/11/1990 (BOE n.º 270).

⁵⁴ Cfr. el art. 24 sobre la aplicación de medidas más estrictas que las establecidas por la presente Convención: «las Partes podrán adoptar medidas más estrictas o rigurosas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para prevenir o eliminar el tráfico ilícito»; también consúltese NACIONES UNIDAS, *Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Viena 1988)*, New York, 1999, n.º 24.3, que en referencia al art. 24 de la Convención determina que éste «constituye el nivel mínimo de medidas que deben adoptar todas las Partes, dejando al arbitrio de éstas la adopción de 'medidas más estrictas o rigurosas'». Recientemente, en esta misma línea, la Cuarta Directiva UE 2015/849, anteriormente mencionada, señala en su art. 5: «dentro de los límites establecidos por el Derecho de la Unión, los Estados miembros *podrán adoptar o mantener disposiciones más estrictas* en el ámbito regulado por la presente Directiva, con el fin de prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo» (cursiva añadida).

⁵⁵ Cfr. ABEL SOUTO, *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, 2002, p. 104, quien advierte que este artículo puede convertirse en un «auténtico cajón de sastre».

recho interno reprima también la conducta negligente⁵⁶. En similar sentido, la letra del art. 6.3 a) del Convenio del Consejo de Europa relativo al Blanqueo, Seguimiento, Embargo y Decomiso de los Productos del Delito (Estrasburgo, 08/11/1990⁵⁷) admite interpretar la viabilidad del castigo por imprudencia cuando se faculta a las partes suscriptoras a criminalizar los supuestos en que el autor «debería haber presumido» que los bienes provenían de un delito⁵⁸. Otro documento internacional que suele ser citado como fuente de la tipificación imprudente es el Plan de Acción contra la Delincuencia Organizada del Consejo europeo (Ámsterdam, 28/04/1997), que sugiere a los Estados miembros, en su Recomendación n.º 26 b), el estudio sobre la conveniencia de incluir el blanqueo imprudente en la lucha contra este delito⁵⁹. Por si no fuera suficiente, en el marco latinoamericano (OEA), el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas, y otros Delitos Graves (de la última versión 2005)⁶⁰, prevé expresamente en su art. 2 el castigo del blanqueo bajo las siguientes tres formas subjetivas: «a sabiendas», «ignorancia intencional» y «deber de saber» la procedencia delictiva de los bienes⁶¹; entendiéndose esta última

⁵⁶ Véase, NACIONES UNIDAS, *Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Viena 1988)*, New York, 1999, n.º 3.7: «Por supuesto, cada Parte puede disponer en su Derecho interno que la conducta irresponsable o negligente es punible o, por cierto, imponer una responsabilidad estricta sin prueba de ningún elemento de culpa»; y el n.º 3.45 señala en especial: «por supuesto, las Partes tienen libertad para definir el blanqueo de dinero con la amplitud que escojan».

⁵⁷ Ratificado por España el 21/10/1998 (BOE n.º 252).

⁵⁸ Cfr. esta referencia en BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 2015, pp. 869 y ss.; FARALDO CABANA, «El blanqueo de capitales tras la reforma de 2010», en *RI*, 2012, pp. 30 y ss.; FABIÁN CAPARRÓS, «Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre el blanqueo imprudente», en *RGDP*, 2011, p. 5; MITSILEGAS, *Money laundering*, 2003, p. 110; STESSENS, *Money laundering*, 2000, p. 123; SCHAAP, *Fighting money laundering*, 1998, p. 52.

⁵⁹ Véase la Recomendación n.º 26, punto b): «la penalización del blanqueo de los beneficios del delito debería hacerse lo más general posible, y habría que establecer una base jurídica que cubriera la mayor variedad posible de facultades de investigación. Debería estudiarse si es conveniente incluir dentro del blanqueo la conducta negligente».

⁶⁰ De la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD).

⁶¹ El art. 2 regula el delito de lavado. En sus tres primeros párrafos señala: «1. Comete delito penal la persona que convierta, transfiera o transporte bienes a *sabiendas, debiendo saber* o *con ignorancia intencional* que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito u otros delitos graves»; «2. Comete delito penal la persona que adquiera, posea, tenga, utilice o administre bienes a *sabiendas, debiendo saber*, o *con ignorancia intencional* que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito, u otros delitos graves»; «3. Comete delito penal la persona que oculte, encubra o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el

forma como evocativa de la imprudencia o negligencia. En resumen, aunque parecería ser que los tratados y convenios internacionales no imponen la obligación a los Estados de criminalizar el blanqueo de capitales imprudente, no obstante, sí les sugieren de hacerlo cuando corresponda en el Derecho interno, a través de fórmulas como la adopción de medidas más rigurosas de antiblanqueo o el castigo a la infracción de un deber de conocer el origen ilícito de los bienes⁶². Y,

(b) en segundo lugar, el otro argumento reside en el ejemplo de otros Ordenamientos Jurídicos del entorno europeo que contemplan la modalidad imprudente⁶³. Por citar solo algunos ejemplos:

*§ 261 *StGB*, que castiga el blanqueo cometido por negligencia grave (*Leichtfertigkeit*) en el desconocimiento de la procedencia ilícita de los bienes⁶⁴;

movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, *a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional* que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito, u otros delitos graves» (cursiva añadida).

⁶² Similar, BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 2015, p. 870, para quien el consenso internacional sobre la tipificación del blanqueo imprudente parece residir no en el carácter obligatorio de la incorporación de este delito, sino en el carácter facultativo. También sobre el carácter opcional, FABIÁN CAPARRÓS, «Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre el blanqueo imprudente», en *RGDP*, 2011, pp. 5-6, 7. La jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce que «el castigo del blanqueo imprudente no constituye una prioridad en el ámbito internacional. Pero tampoco se excluye pues se incorpora,..., en el art 6.º del Convenio de Estrasburgo, de 1990,... y en el Reglamento Modelo sobre delitos de Lavado de Activos, de la Organización de Estados Americanos (OEA), de 1992», y en nuestro ordenamiento «se incorporó al Código Penal hace más de dos décadas por la Ley Orgánica 8/1992». De estas palabras la STS 506/2015, 27/07 (Conde-Pumpido Tourón); similarmente, las SSTs 749/2015, 13/11 (Sánchez Melgar); 28/2010, 20/01 (Soriano Soriano); 16/2009, 27/01 (Berdugo Gómez de la Torre).

⁶³ Sobre la imprudencia en el blanqueo de capitales en diferentes Ordenamientos Jurídicos, véase BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 2015, pp. 871 y ss.; FERWERDA, «Definitions of money laundering in practice», en *The economic and legal effectiveness*, 2014, pp. 93 y ss., con notas al pie; SÁNCHEZ STEWART, «La ardua labor del abogado», en *IV Congreso*, 2014, pp. 23-24; DURRIEU, *Rethinking money laundering*, 2013, en general pp. 339 y ss., en especial 364 y ss.; AMBOS, «Internacionalización del Derecho penal», en *II Congreso*, 2011, pp. 198 y ss.; FABIÁN CAPARRÓS, «Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre el blanqueo imprudente», en *RGDP*, 2011, nota al pie 6, p. 4; OLIVA GARCÍA, «La defensa ante la acusación por blanqueo de dinero», en *I Congreso*, 2009, p. 46.

⁶⁴ La modalidad de la *Leichtfertigkeit* alemana suele mayoritariamente equipararse a la negligencia o imprudencia grave del Derecho civil, así como a la *gross negligence, gross carelessness o high degree of negligence* del Derecho penal inglés, pero también suele equiparársela a la *recklessness* angloamericana, como figura a caballo entre la imprudencia y el dolo eventual. Sobre estas apreciaciones en el blanqueo de capitales, MITSILEGAS, *Money laundering*, 2003, pp. 110-111 con nota al pie 41.

*Section 330 de la *Proceeds of Crime Act 2002*, Parte 7: *Money Laundering Offences*⁶⁵ del Reino Unido, que castiga la infracción al deber de revelar operaciones sospechosas de blanqueo por determinado tipo de sujetos obligados, con conocimiento o teniendo motivos razonables para conocer (en caso de desconocimiento) la naturaleza delictiva de las operaciones⁶⁶;

*Art. 420 quater del CP holandés, que penaliza la conducta de blanqueo derivada de la infracción a un deber razonable de sospechar que los bienes provienen directa o indirectamente de una actividad delictiva⁶⁷; entre otros países más.

Otra razón de peso que suele esgrimirse en contra del blanqueo imprudente es que la incriminación de la negligencia «no respeta el carácter de *ultima ratio* del Derecho penal». Algunos autores afirman que por el principio de intervención mínima el Derecho penal ha de limitarse a castigar aquellos comportamientos significativamente lesivos para los bienes jurídico-penales⁶⁸; esto es, no solo teniendo en cuenta la naturaleza y el grado de afectación a dichos bienes

⁶⁵ Regulada por las *The Money Laundering Regulations 2007*.

⁶⁶ Cfr. la letra de la *Section 330*: «(...) It places a duty on employees in a business in the regulated sector (i.e. a sector that has a supervisory or other appropriate regulatory regime – such as the banks) to make reports where they 'know or suspect' that another person is engaged in money laundering and where (even if they do not know or suspect) they 'have reasonable grounds for knowing or suspecting' that a person is engaged in money laundering. The 'reasonable grounds for knowing or suspecting' standard (i.e. a 'should have known' or negligence test) is new. The rationale for this is that a higher standard of diligence is expected in anti-money laundering prevention in the regulated sector, where comprehensive preventive systems (in line with international standards), are required to be in place. These include requirements to have in place internal systems for reporting and control, and education and training programmes (...)». La *Section 331* contempla la misma responsabilidad para los oficiales de cumplimiento. Por el contrario, la *Section 332* establece que los sujetos que no pertenezcan al sector regulado solo podrán cometer el delito de infracción a un deber de revelar una operación de blanqueo con conocimiento o por sospecha, pero no por negligencia. Fuente: http://www.cps.gov.uk/legal/p_to_r/proceeds_of_crime_money_laundering/ Sobre lo discutido de la incorporación de la negligencia en este delito ALLDRIDGE, *Money laundering Law*, 2003, pp. 199 y ss. Planteamientos generales sobre la impropiedad de la negligencia en materia penal (aludiendo al blanqueo) en ORMEROD/LAIRD, *Smith and Hogan's criminal Law*, 2015, p. 169.

⁶⁷ Sobre la legislación holandesa en materia de blanqueo de capitales, PEREZ/VERMEIJ, «Netherlands», en *Anti-Money laundering*, 2013, pp. 70 y ss.

⁶⁸ Cfr. ARIAS HOLGUÍN, *Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso*, 2011, pp. 125, nota 221; BAJO FERNÁNDEZ, «El desatinado delito de blanqueo de capitales», en *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, p. 18. Sobre el contenido del principio de *ultima ratio*, como «una elección equilibrada entre seguridad y legalidad», SÁNCHEZ-OSTIZ, *Fundamentos de política criminal*, 2012, pp. 154 y ss. y 151 y ss.

sino también el que sean cometidos con alguna clase de dolo⁶⁹. Aunque resulta incuestionable que el Derecho penal ha de castigar las conductas de mayor dañosidad social, no es menos cierto que el principio de intervención mínima no es «un absoluto» que no quede sometido a ciertos límites. Si así fuera, o no existiría directamente el Derecho penal o sería solo un Derecho penal de la simbología. En efecto, el principio de intervención mínima tiene que ir adaptándose a las nuevas formas de criminalidad⁷⁰ o a las nuevas formas de percibir lo criminal. Como ejemplo de lo primero piénsese en la cibercriminalidad, y como ejemplo de lo segundo recuérdese el grado de tolerancia social que hace un tiempo atrás existía en relación con la violencia intrafamiliar, y que hoy en día se percibe como un comportamiento antisocial que hay que prevenir y castigar desde lo penal. Lo mismo sucede, a mi entender, con el fenómeno del blanqueo de capitales: el grado de percepción social de la función del Derecho penal ha llegado a un límite tal en donde ya no se considera que éste solo deba ocuparse de prevenir o reprimir las formas de delincuencia proveniente de las clases más desfavorecidas, sino también de la criminalidad de las clases privilegiadas o de los sectores de la delincuencia organizada⁷¹.

En tercer lugar, también se ha sostenido que el tipo imprudente del blanqueo no responde más que a un «efecto del Derecho penal simbólico»⁷². Esto es, no es más que un mero simbolismo dentro del

⁶⁹ Cfr. FABIÁN CAPARRÓS, *El delito de blanqueo de capitales*, 1998, p. 341.

⁷⁰ La Exposición de Motivos de la reforma al CP/1995 revelaba la «antinomía entre el principio de intervención mínima y las crecientes necesidades de tutela de una sociedad cada vez más compleja, así como en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales». Dicha antinomia se resolvió incorporando al texto penal nuevos delitos.

⁷¹ No se trata, en consecuencia, de si la sociedad, como ente soberano, considera o no al blanqueo de capitales como una nueva forma de delincuencia que haya de combatirse de una forma u otra, sino de que la sociedad considera que el Derecho penal ha de hacerse cargo *también* de comportamientos de una dañosidad social tal, que atentan contra bienes jurídicos comunes y que, suelen provenir de sectores económicamente poderosos. Similar, BORJA JIMÉNEZ, «Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico», en *Derecho penal, Parte especial*, 2016, pp. 293 y ss. De otra idea SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal*, 2011, p. 86, nota al pie 203, para quien la macrocriminalidad (como el lavado de activos) no es objeto de preocupación del ciudadano individual, porque carece de perspectiva sobre la misma; sino que su preocupación sigue siendo la criminalidad callejera.

⁷² De esta idea QUERALT JIMÉNEZ, «La reforma penal y procesal en materia de tráfico de drogas», en *Jueces para la Democracia*, 1992, p. 117. En relación con el encubrimiento imprudente en materia de drogas este autor señala que «la modalidad delictiva de la imprudencia grave es teóricamente posible, pero de difícil apreciación práctica, seguramente condenada al fracaso como legislación simbólica que parece

Derecho penal. A mi entender –como lo manifiesto más adelante–, la tipificación de la imprudencia en el delito de blanqueo supera el fácil argumento del denominado Derecho penal simbólico o de la comunicación. La imprudencia es algo más que un mero índice de la expresividad del castigo en la letra penal; es ante todo una de las modalidades subjetivas sobre las que se impulsa el binomio progreso técnico-fallo técnico⁷³, como partes integrantes de la estructura compleja de la actual vida económica de la sociedad.

Como cuarta razón se encuentra la que sostiene que, en sí, la incriminación del blanqueo de capitales constituye un corolario del fenómeno político-criminal de la expansión del Derecho penal⁷⁴, fenómeno que por naturaleza no es ni bueno ni malo si no se lo contextualiza. En este sentido, existirían versiones de una expansión razonable, por necesaria o equilibrada, y de una expansión irrazonable, por innecesaria o desproporcionada⁷⁵. Teniendo en cuenta esta clasificación, entonces, para los autores que señalan al blanqueo imprudente como una manifestación negativa de la expansión del Derecho penal, esta expansión sería de carácter irrazonable⁷⁶.

ser» [asimismo en *Derecho penal, Parte especial*, 2015, p. 1301, este autor sostiene que el tipo penal del blanqueo imprudente «se trata, quizás, de una previsión punitiva necesaria por lo intimidatorio, pero de poca ulterior eficacia»]. También LANDROVE DÍAZ, «El blanqueo de bienes de procedencia delictiva», en *I Congreso*, 2009, p. 148.

⁷³ Véase SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal*, 2011, p. 15.

⁷⁴ Cfr. SILVA SÁNCHEZ, «Expansión del Derecho penal y blanqueo de capitales», en *II Congreso*, 2011, p. 133, quien aclara que comenzó siendo un delito vinculado al narcotráfico y actualmente lo es en relación con todo tipo de actividad delictiva.

⁷⁵ Para SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal*, 2011, pp. 12-13, el blanqueo de capitales es algunas veces una manifestación de la expansión razonable (en lo más nuclear), pero otras veces de una expansión irrazonable (como el tráfico de pequeñas cantidades de dinero negro) del Derecho penal. El mismo autor en «Expansión del Derecho penal y blanqueo de capitales», en *II Congreso*, 2011, p. 134, tilda de expansión irrazonable la tipificación del autoblanqueo.

⁷⁶ Ya respecto de la anterior regulación (LO 8/1992 del 23/12), consideraban que la misma se correspondía con una política legislativa inflacionista BAJO FERNÁNDEZ/PÉREZ MANZANO, «Capítulo XII: Receptación», en *Manual de Derecho penal, Parte especial*, 1993, p. 482. Actualmente, BAJO FERNÁNDEZ, «El desatinado delito de blanqueo de capitales», en *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, p. 14. Con más argumentos en contra del blanqueo imprudente ABEL SOUTO, «Jurisprudencia penal reciente», en *IV Congreso*, 2014, pp. 139, 167-168. En general, cuestiona el «desbordamiento del delito de blanqueo», como un caso de expansión del Derecho penal, MANJÓN-CABEZA OLMEDA, «Un matrimonio de conveniencia: blanqueo de capitales y delito fiscal», en *RDP*, 2012, pp. 14 y ss. [también en «Prevención y sanción del blanqueo de capitales», en *Delincuencia, finanzas y globalización*, 2013, pp. 371, 373 que caratula la nueva legislación del blanqueo como de «tendencia inflacionista» y de «injustificada expansión»].

Por ejemplo, se dice que el blanqueo imprudente ha terminado por castigarse en determinadas ocasiones de una forma mucho más desmesurada que lo que se castigaría el delito principal. Piénsese en el siguiente supuesto: según la redacción del tipo, la posesión imprudente de un bien hurtado configuraría un blanqueo imprudente cuya pena sería superior a la pena por el delito de hurto, lo que atenta contra el principio de proporcionalidad (y con ello podría resultar inconstitucional)⁷⁷. También se sostiene que el blanqueo de capitales ha terminado por invadir las esferas de regulación de otros delitos, como la receptación⁷⁸, de modo que, con mayor razón, la incorporación de la modalidad imprudente vino a restringir las posibilidades de castigar conductas similares cuando no sea posible la prueba del dolo.

Junto a las razones que critican la existencia penal del blanqueo imprudente se presentan algunas excusas de su tipificación. Se sostiene que su presencia en la letra penal responde a la conocida dificultad de probar el dolo del autor del blanqueo⁷⁹. Esta conclusión ha llevado a un sector de la doctrina a calificar el tipo imprudente como un «tipo de recogida»⁸⁰ (*Auffangtatbestand*⁸¹), que tiene como función congregar en su sentido literal todas aquellas conductas objetivamente de blanqueo que no vayan sustentadas por pruebas contundentes del elemento subjetivo del dolo, pero sí con alguna especie de infracción a «algún deber de cuidado» productor del resultado típico. A mayor abundamiento, también se alega en este sentido, que una efectiva lucha contra la criminalidad del blanqueo lleva necesariamente a flexibilizar los estándares probatorios en ma-

⁷⁷ Cfr. MANJÓN-CABEZA OLMEDA, «Receptación y blanqueo de capitales», en *Comentarios a la reforma penal de 2010*, 2010, pp. 342-343 [también en «Un matrimonio de conveniencia: blanqueo de capitales y delito fiscal», en *RDP*, 2012, p. 21, nota al pie 18, destaca que «la extensión del tipo imprudente a cualquiera que use un bien derivado de un delito ajeno –cualquier delito– es una aberración»]. Asimismo, FARRALDO CABANA, «El blanqueo de capitales tras la reforma de 2010», en *RI*, 2012, p. 31.

⁷⁸ Cfr. DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, «Receptación y blanqueo de capitales», en *Memento*, 2015, n.º 12338.

⁷⁹ Cfr. ARIAS HOLGUÍN, *Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso*, 2011, pp. 116, 127; DE ALFONSO LASO, «El abogado ante la comisión imprudente», en *Iuris*, 2008, p. 38; BLANCO CORDERO, *Responsabilidad penal de los empleados de banca*, 1999, pp. 180, 183 y ss.; GÓMEZ INIESTA, *El delito de blanqueo*, 1996, p. 66. También FABIÁN CAPARRÓS, *El delito de blanqueo de capitales*, 1998, pp. 336 y ss., 416, 420, nota al pie 267, advierte que –desde lo procesal– la existencia del tipo imprudente puede favorecer el castigo de hechos dolosos que no han podido ser probados de modo suficiente.

⁸⁰ Cfr. GÓMEZ INIESTA, *El delito de blanqueo*, 1996, p. 66.

⁸¹ En la regulación alemana WERNER, *Bekämpfung der Geldwäsche*, 1996, p. 246.

teria subjetiva⁸². De forma tal que, ya sea porque el dolo es de difícil probanza como que apriorísticamente se relaje su medio probatorio, el blanqueo imprudente se revela como una manifestación más de la expansión del Derecho penal. A decir verdad, que el tipo imprudente haya sido solamente previsto para castigar aquellos supuestos en que el conocimiento positivo del tipo no sea posible acreditar, no me resulta un argumento nada difícil de creer (de hecho el legislador alemán lo ha manifestado expresamente⁸³). Pero, lo que sí no me resulta nada fácil de compartir es que la imprudencia pueda solucionar los *supuestos* problemas de la prueba del dolo. En este sentido, tan difícil es probar el dolo como también lo es la imprudencia⁸⁴. De hecho, ¿realmente creería el legislador que la imprudencia sería necesaria para castigar un dolo no probado cuando la jurisprudencia hace tiempo cuenta con un dolo altamente objetivado? No necesitarían los tribunales, llegado el caso, de más detalles que la acreditación de un rol, de un sujeto participante del rol y de un baremo objetivo como el del hombre medio del sector para dar por probado un dolo de blanqueo (en este sentido va también la jurisprudencia en materia de ignorancia deliberada⁸⁵). Por lo demás, la prueba de la imprudencia no consiste simplemente en acreditar una infracción formal a un deber de cuidado sino que requiere (al igual que el dolo) la concurrencia de la prueba de una *auténtica* subjetividad en dicha infracción⁸⁶. Y es esta argumentación material, justamente, la que

⁸² Sobre la regulación alemana LAMPE, «El nuevo tipo penal del blanqueo de dinero», en *EPC*, 1997, pp. 133-134; RU, «Comentario al parágrafo 261», en *Dereito*, 1997, p. 192; WERNER, *Bekämpfung der Geldwäsche*, 1996, p. 246.

⁸³ Cfr. LAMPE, «El nuevo tipo penal del blanqueo de dinero», en *EPC*, 1997, pp. 133-134. También, MITSILEGAS, *Money laundering*, 2003, pp. 111-112.

⁸⁴ Es más, como lo reseña BLANCO CORDERO, *Responsabilidad penal de los empleados de banca*, 1999, pp. 194-195, todo el panorama objetivo del blanqueo de capitales es de difícil prueba. Sobre la difícil prueba del conocimiento KERN, *Geldwäsche*, 1993, p. 171. Sobre la difícil aplicación del tipo imprudente STRATENWERTH, «Geldwäscherei», en *Bekämpfung der Geldwäscherei*, 1992, pp. 196 y ss.; KRAUSKOPF, «Geldwäscherei und organisiertes Verbrechen», en *SchZStr*, 1991, pp. 385 y ss. Así también, podría sostenerse, que si bien el castigo de la modalidad imprudente resulta útil de cara a la dificultad probatoria de este tipo de delito, no es menos cierto que dada la regulación de determinados sectores con rigurosas normas de cuidado, resulta prácticamente imposible alegar con éxito un error de tipo invencible por parte de los sujetos obligados (y en donde, evidentemente, no tendría cabida la defensa del error vencible). En esta línea, STESENS, *Money laundering*, 2000, pp. 123-124.

⁸⁵ Una acertada crítica a esta *expansión jurisprudencial* en FEIJOO SÁNCHEZ, «La teoría de la ignorancia deliberada», en *InDret Penal*, 2015, pp. 1 y ss.

⁸⁶ Una propuesta para una imputación auténticamente subjetiva en VARELA, *Dolo y error*, 2016, pp. 417 y ss. En la jurisprudencia se tiene dicho que la infracción a la norma de cuidado contiene una dimensión interna (que es el deber de advertir el peligro) y una dimensión externa (que es el deber de comportarse conforme a las

neutraliza el escape a la imprudencia como un recurso meramente procesal de prueba-comodín⁸⁷. Para finalizar, no hay que descuidar el sugerente argumento de que, en última instancia, en caso de duda, la opción por el castigo por imprudencia –aunque parece haber sido creado para beneficiar a la sociedad en la lucha contra el blanqueo de capitales– terminaría favoreciendo también al autor del delito con una pena menor, en comparación con la pena del delito doloso⁸⁸.

Asimismo, se sostuvo que la presencia del blanqueo imprudente en el CP llevaría a entorpecer el «fluido del tráfico económico»⁸⁹, dificultando toda la dinámica económica y financiera de la sociedad⁹⁰, al exigir que los ciudadanos permanezcan pendientes de observar deberes de control y verificación en todo tipo de transacciones económicas cotidianas. Efectivamente, al decir de algunos autores, el blanqueo de capitales en sí constituye un delito reflejo de una «clase burócrata,... que confunde la lucha contra la criminalidad organizada con la función del Derecho penal»⁹¹. En respuesta a este argumento podría sostenerse que, sin duda, la incriminación del comportamiento imprudente de blanqueo generaría especiales cautelas en quienes se encontraran en supuestos –como mínimo– sospechosos⁹² de adquisición, transmisión u ocultación de ganancias provenientes

normas de cuidado previamente advertido). Así las SSTs 79/2013, 08/02 (Colmenero Menéndez de Luarca); 282/2010, 10/03 (Saavedra Ruiz); 181/2009, 23/02 (Prego de Oliver Tolívar).

⁸⁷ También BLANCO CORDERO, *Responsabilidad penal de los empleados de banca*, 1999, pp. 192 y ss. (la pena de la imprudencia se ha de manifestar en criterios de carácter material, no procesal); LAMPE, «El nuevo tipo penal del blanqueo de dinero», en *EPC*, 1997, pp. 133-134. Recientemente, CALDERÓN TELLO, *El delito de blanqueo de capitales*, 2016, pp. 58-59, 75, 88, también argumenta en contra de concebir al tipo imprudente del blanqueo como un tipo de recogida, señalando la necesidad de «construir adecuadamente la imputación» también respecto de la imprudencia.

⁸⁸ Si el Estado se ha empeñado en perseguir el blanqueo de capitales cueste lo que cueste, al ciudadano común y a los sujetos obligados «les conviene» que exista el delito imprudente, no solo en razón del menor monto punitivo que *comporta* la imprudencia, sino también por el menor contenido de desvalor expresivo que *denota* ante la sociedad.

⁸⁹ Cfr. SUÁREZ GONZÁLEZ, «Artículo 301», en *Comentarios al Código Penal*, 1997, pp. 862, 865. También ARIAS HOLGUÍN, *Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso*, 2011, p. 115.

⁹⁰ Cfr. BAJO FERNÁNDEZ, «El desatinado delito de blanqueo de capitales», en *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, p. 12. Sobre este problema en la banca, véase FLATTEN, *Zur Strafbarkeit von Bankangestellten bei der Geldwäsche*, 1996, p. 111.

⁹¹ Cfr. BAJO FERNÁNDEZ, «El desatinado delito de blanqueo de capitales», en *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, p. 12.

⁹² Naturalmente, la mencionada sospecha habría que enmarcarla en el contexto no solo de la actividad de la persona interviniente en el asunto, sino también de sus conocimientos y deberes a cargo.

de algún ilícito, pero dichos deberes que, en apariencia entorpecen el curso natural de los negocios, en realidad protegen su legalidad a un bajo coste⁹³. No es a cualquier precio que se castiga la imprudencia, porque tampoco es a cualquier precio que se pretende contar con un tráfico económico fluido y legal⁹⁴.

Por si fuera poco, también llegó a sostenerse que el delito de blanqueo imprudente resulta inconstitucional y que atenta contra las garantías de un Estado de Derecho. El argumento de tamaño denuncia contra la modalidad imprudente consiste en entender que el elemento típico de la negligencia o ignorancia inexcusable (de la anterior redacción) somete a todos los ciudadanos, sin distinción, a un deber jurídico-general de cuidado en la investigación y conocimiento de la procedencia de todos los bienes que circulan en el tráfico económico, así como de las conductas del resto de los intervinientes en dicho tráfico⁹⁵. Un deber jurídico-general de esta naturaleza atendería de un modo muy evidente contra las bases de un Estado de Derecho⁹⁶ o al menos se revelaría como una manifestación de una

⁹³ De hecho, a mediano y largo plazo lo que asfixia al sistema económico-financiero es el tráfico ilícito de bienes y capitales. Sobre los efectos nocivos del crimen organizado y el blanqueo en el sistema socio-jurídico de un Estado, MANJÓN-CABEZA OLMEDA, «Prevención y sanción del blanqueo de capitales», en *Delincuencia, finanzas y globalización*, 2013, pp. 373-374.

⁹⁴ Procedería aquí el juicio de ponderación al que hace referencia BERMEJO, *Prevención y castigo del blanqueo de capitales*, 2015, p. 326: «el fluido tráfico económico es un bien social que puede ceder si los beneficios esperados de la reducción del daño social lo justifican: en todo caso, no es una cuestión de reglas morales que establecen soluciones 'todo o nada' sino de mera ponderación de intereses en juego. En este caso, se trata de una ponderación entre el fluido tráfico económico (o la "eficiencia" resultante, entendida como incremento de la riqueza) y los bienes jurídicos protegidos por las normas de prevención del blanqueo de capitales: una ponderación *prima facie* parece resolver la cuestión en favor de la legitimidad de la criminalización imprudente».

⁹⁵ De esta idea BLANCO LOZANO, «El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas», en *Comentarios a la Legislación penal*, 1996, pp. 88-89, 101, para quien la anterior norma del CP, que tipificaba el blanqueo imprudente, era una norma inconstitucional. Muy crítico también COBO DEL ROSAL, «El extravagante delito de blanqueo de capitales imprudente», en *E&I*, 2005, pp. 53-54, 56-57. Sin llegar al extremo de considerarlo un tipo penal inconstitucional, FABIÁN CAPARRÓS, *El delito de blanqueo de capitales*, 1998, pp. 417, 336 y ss., entiende que desde la perspectiva político-criminal el castigo del blanqueo imprudente no es correcta, porque se remite a un utilitarismo poco compatible con las garantías de un Estado democrático de Derecho (como la presunción de inocencia), que invierte la carga de la prueba (p. 338 propone su destipificación). Similarmente, FERRÉ OLIVÉ, «Política criminal europea», en *I Congreso*, 2009, pp. 260-261, quien se refiere a la inversión de la carga de la prueba y al peligro de autoinculparse.

⁹⁶ BLANCO LOZANO, «El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas», en *Comentarios a la Legislación penal*, 1996, pp. 88-89, 101. De la misma idea MAN-

expansión irrazonable del Derecho penal⁹⁷. Por ello, la única lectura viable que quedaría hacer del blanqueo imprudente, para dejar a salvo su constitucionalidad, sería, al entender de este pensamiento, considerarlo un delito especial dirigido de modo exclusivo a un grupo reducido de personas. Sujetos activos del delito serían, en consecuencia, solo los sujetos obligados por la normativa antiblanqueo⁹⁸. Evidentemente, este argumento puede refutarse desde el siguiente:

(a) una deducción de esta naturaleza, de que el legislador penal somete a todos los ciudadanos al yugo de un deber de control sobre todo el tráfico económico es a todas luces una presunción, si se me permite, *contra legislatoris*⁹⁹. Una interpretación sensata de la norma penal nos llevaría a entender que el deber del ciudadano se activa

JÓN-CABEZA OLMEDA, «Receptación y blanqueo de capitales», en *Comentarios a la reforma penal de 2010*, 2010, pp. 342-343, para quien al no estar restringido el aspecto subjetivo del delito, algunos supuestos de blanqueo (como la posesión imprudente de la cosa hurtada) podrían conllevar castigos más severos que el delito principal, lo que afectaría al principio de proporcionalidad y con ello resultaría inconstitucional. Para BAJO FERNÁNDEZ, «El desatinado delito de blanqueo de capitales», en *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, p. 12, de por sí el delito de blanqueo de capitales «pertenece a un Derecho penal expansivo impropio de un Estado liberal porque impone deberes positivos, en este caso, de información que pueden incluso dificultar la vida económica». Añade la infracción al principio del *ne bis in idem*, CORCOY BIDASOLO, «Expansión del Derecho penal y garantías constitucionales», en *RDF*, 2012, pp. 65-69; y de la presunción de inocencia BLANCO CORDERO, *Responsabilidad penal de los empleados de banca*, 1999, pp. 192 y ss. Respecto de la regulación alemana, MITSILEGAS, *Money laundering*, 2003, pp. 111-112, señala que la fuerte crítica contra el blanqueo de capitales imprudente consiste en que éste atenta contra el principio de culpabilidad (*Strafschuldprinzip*) y la regla de certeza del principio de legalidad.

⁹⁷ Sería de esta idea SILVA SÁNCHEZ, «Expansión del Derecho penal y blanqueo de capitales», en *II Congreso*, 2011, pp. 134 y ss., 213, si consideramos lo reseñado en este trabajo en anteriores notas al pie del pensamiento de este autor; junto a la siguiente argumentación: el blanqueo de capitales imprudente «tiene a proyectarse sobre un conjunto de sujetos, ajenos de entrada a la actividad delictiva (...), a quienes se imponen deberes policiales, convirtiéndolos en colaboradores forzosos del Estado».

⁹⁸ Cfr. BLANCO LOZANO, «El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas», en *Comentarios a la Legislación penal*, 1996, pp. 89-90 (el tipo imprudente se justifica solo como un delito especial porque no puede someterse a todos los ciudadanos a deberes propios del tráfico económico-financiero). [Críticos con este pensamiento BLANCO CORDERO, *Responsabilidad penal de los empleados de banca*, 1999, pp. 185 y ss.; DEL CARPIO DELGADO, *El delito de blanqueo*, 1997, nota al pie 105, p. 327]. BERMEJO, *Prevención y castigo del blanqueo de capitales*, 2015, p. 326 señala que concebir el blanqueo imprudente como delito especial ayudará a «restringir los costes derivados de la inseguridad jurídica que implica la vigencia» de este tipo penal, cuyos deberes se encuentran en la normativa administrativa y autorregulatoria. Consideran que la regulación administrativa no está para completar el tipo penal imprudente, ÁLVAREZ PASTOR/EGUIDAZU PALACIOS, *La prevención del blanqueo de capitales*, 1998, pp. 287-289.

⁹⁹ Máxime cuando el legislador no se ha manifestado expresamente al respecto.

únicamente en aquellos supuestos en donde los bienes (de procedencia ilícita) ingresen a su ámbito de control y siempre que al sujeto le compete observar medidas de diligencia derivadas de su rol o actividad. En este sentido, las personas solo han de observar un deber de control en situaciones típicas¹⁰⁰, es decir, en situaciones en donde el riesgo que asumen o la actividad que desempeñan les demandan el cumplimiento de ciertas medidas de cuidado¹⁰¹. Por lo demás, la denuncia de la naturaleza inconstitucional de la norma no expresa cuál es el derecho o garantía constitucional que se infringe en el tipo penal del blanqueo imprudente. Por estas razones, aunque se considere que el delito de blanqueo imprudente está pensado primordialmente para los denominados sujetos obligados de la regulación administrativa y con ello también respecto de las personas jurídicas¹⁰², esas mismas razones no impiden a que el tipo penal sea abordado, a la vez, como un delito común.

También algunos argumentos dogmáticos se han ofrecido en contra de la tipificación imprudente. Una de ellas proviene directamente del *Consejo General del Poder Judicial* que, antes de su inclusión definitiva en la letra del CP, manifestó su desacuerdo al respecto. El Consejo consideró que, aunque existan razones de política criminal que puedan justificar la penalización de la imprudencia, no

¹⁰⁰ También FABIÁN CAPARRÓS, *El delito de blanqueo de capitales*, 1998, p. 420 sostiene que no todos los destinatarios de la norma quedan sometidos «a un lineal y general deber jurídico de cuidado».

¹⁰¹ En este sentido, los deberes de cuidado no son un fin en sí mismo, no son deberes absolutos de cuidado, sino que son deberes de cuidado referenciales, porque son concebidos sobre la base del sujeto destinatario, el objeto y la actividad que desempeña o la situación en la que se encuentra aquél. En la jurisprudencia las SSTS 960/2008, 26/12 (Granados Pérez); 1034/2005, 14/09 (Monterde Ferrer), señalan que «todos los ciudadanos tienen un deber de diligencia que les obliga a actuar prudentemente para evitar realizar un delito de blanqueo».

¹⁰² De hecho, la normativa antiblanqueo ya contenía una especie de modelo de *Compliance*, mucho antes que lo que los Códigos Penales del 2010 y 2015 llegaron a concretar. Como lo señala FARALDO CABANA, «El blanqueo de capitales tras la reforma de 2010», en *RI*, 2012, pp. 32 y ss., el art. 302.2 prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme al art. 31 bis del CP. Esta regulación resulta «particularmente interesante en relación con el blanqueo imprudente, puesto que numerosas personas jurídicas están sometidas a las obligaciones administrativas de prevención previstas en la Ley 10/2010 (...), lo que abre la posibilidad de que en caso de incumplimiento sean imputadas cuando cometa un delito de blanqueo imprudente una persona física que sea su representante legal o administrador de hecho o de derecho, actuando en nombre y por cuenta de la persona jurídica y en su provecho, o una persona física que, estando sometida a la autoridad de las personas anteriormente mencionadas, haya podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ella el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso, habiendo actuado en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas».

obstante, desde el punto de vista dogmático, tal posibilidad resulta muy discutible¹⁰³, y esto quizá –porque el Consejo no explicita lo que dogmáticamente resultaría el óbice– teniendo en cuenta que tradicionalmente el blanqueo de capitales fue concebido como un delito «esencialmente doloso»¹⁰⁴, que resulta extraño ante la modalidad imprudente. La respuesta, que se puede ofrecer a este primer supuesto obstáculo dogmático señala, que lo de «esencialmente doloso», habría de someterse a una profunda reflexión, toda vez que el blanqueo de capitales no es ontológicamente un delito doloso (ni imprudente y ni siquiera un delito), sino que, como comportamiento socialmente desvalorado, en un primer momento, el legislador ha considerado políticamente acertada su tipificación dolosa y, en un segundo momento, su relevancia imprudente. Asimismo, se arguye como segundo obstáculo dogmático la incompatibilidad existente entre la imprudencia y los elementos subjetivos mencionados en el tipo penal doloso¹⁰⁵. Evidentemente, tal como se anunció párrafos arriba, el tipo imprudente es un tipo penal autónomo, que ha de remitirse a la estructura objetiva del tipo doloso y nada más (sin tener en cuenta los especiales elementos subjetivos). También razones relativas al sujeto activo presentan un tercer obstáculo dogmático¹⁰⁶, porque parecería ser que la única referencia al deber de cuidado que se tiene es la de las obligaciones previstas en la normativa específica, lo que haría de esta modalidad un delito especial. Sin duda, la normativa específica, al contemplar de modo expreso los deberes de cuidado a cargo de determinados sujetos, facilita la determinación del comportamiento imprudente de blanqueo por parte de estos, pero ello no significa que, respecto de los ciudadanos comunes, el deber de cuidado no pueda deducirse de las reglas técnicas y de la experiencia, o de los usos y costumbres que informan las actividades que los mismos realizan¹⁰⁷.

¹⁰³ Cfr. CGPJ, *Anteproyecto del Código Penal 1992*, 1991, p. 246.

¹⁰⁴ Como lo sigue considerando la mayor parte de la doctrina y jurisprudencia españolas [por ejemplo las SSTS 412/2014, 20/05 (Martínez Arrieta); 28/2010, 20/01 (Soriano Soriano); 960/2008, 26/12 (Granados Pérez); 1034/2005, 14/09 (Monterde Ferrer)].

¹⁰⁵ ÁLVAREZ PASTOR/EGUIDAZU PALACIOS, *La prevención del blanqueo de capitales*, 1998, p. 286. Enumera otras razones dogmáticas OLIVA GARCÍA, «La defensa ante la acusación por blanqueo de dinero», en *I Congreso*, 2009, p. 47. En la jurisprudencia, las SSTS 522/2011, 01/06 (Monterde Ferrer); 28/2010, 20/01 (Soriano Soriano); 1034/2005, 14/09 (Monterde Ferrer).

¹⁰⁶ Cfr. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, «La respuesta penal internacional frente a la corrupción», en *ED*, 2015, pp. 259-260, nota al pie 100.

¹⁰⁷ Para la jurisprudencia, que se inclina por entender el blanqueo imprudente como un delito especial, problemático resultará «en las actividades sociales en que

2.b Razones a favor de su tipificación

En materia de lavado de activos la referencia normativa a tener en cuenta por el legislador español es el marco normativo internacional y europeo, desde los cuales se establecen los requisitos mínimos en la lucha contra este delito, a la vez que una serie de recomendaciones de inteligencia de permanente actualización. Aun cuando la normativa internacional no imponga la obligación a los gobiernos de incorporar en sus legislaciones la imprudencia como alternativa típica del blanqueo de capitales, no obstante, en alguna que otra oportunidad se ha aconsejado o dado la posibilidad de su incorporación (como se ha reseñado en párrafos anteriores). Teniendo en cuenta que la normativa internacional es una política de mínimos¹⁰⁸ y que cada Estado ha de adaptar su legislación a su marco constitucional y a su realidad socio-criminal, resulta suficiente para la modalidad imprudente con las reseñas normativas que sugieren su incorporación al catálogo penal¹⁰⁹.

Una de las razones más sólidas que se ha argumentado a favor de la criminalización del blanqueo imprudente es que a través de esta figura se refuerzan los «deberes de colaboración del sector privado en la identificación del origen ilícito de los bienes»¹¹⁰. De esta manera, el Estado promueve un mayor compromiso en la prevención del blanqueo de capitales por parte de algunos sectores públicos y priva-

no se han establecido normas de cuidado, (...), determinar el cuidado objetivamente debido mediante el criterio de la conducta que observaría en esa situación concreta una persona inteligente y sensata de la misma profesión o círculo social, y si es en el ámbito de los negocios cuál sería la actitud con respeto a la realización de operaciones comerciales extrañas». Así la STS 16/2009, 27/01 (Berdugo Gómez de la Torre).

¹⁰⁸ Cfr. BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, 2015, p. 869; FABIÁN CAPARRÓS, «Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre el blanqueo imprudente», en *RGDP*, 2011, nota al pie 12, p. 5. Ya antes ABEL SOUTO, *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, 2002, p. 104.

¹⁰⁹ El blanqueo imprudente fue introducido por la LO 8/1992 del 23/12 (art. 344 bis h 3), de Modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de Tráfico de Drogas. Sobre las curiosas razones de su incorporación a la letra penal, que no tienen que ver con la normativa internacional, FABIÁN CAPARRÓS, *El delito de blanqueo de capitales*, 1998, pp. 415-416, nota al pie 246 (su opinión sobre los motivos del legislador en «Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre el blanqueo imprudente», en *RGDP*, 2011, pp. 26 y ss.). Expresamente, BLANCO CORDERO, *Responsabilidad penal de los empleados de banca*, 1999, pp. 191, 196, señala que el legislador español no ha manifestado las razones de la tipificación imprudente. Considera una tipificación acertada VIDALES RODRÍGUEZ, «La última reforma del Código Penal», en *RGD*, 1993, p. 2735.

¹¹⁰ Cfr. BERMEJO, *Prevención y castigo del blanqueo de capitales*, 2015, pp. 291, 325 y ss.

dos, al encontrarse obligados a intervenir en un proceso de continua supervisión sobre determinados tipos de operaciones y clientes¹¹¹. De la mano de esta cuestión, se defiende como razón a favor de la tipificación del blanqueo imprudente que éste ha de concebirse en exclusiva relación con los sujetos obligados por la normativa específica. Un gran sector de la doctrina considera que, en la medida en que el blanqueo imprudente se considere un delito especial, no hay que proponer su destipificación, porque ven como sólida alternativa de combate contra el blanqueo, el exigir el cumplimiento de una serie de deberes de cuidado a sujetos que se encuentran en una situación privilegiada frente al blanqueador¹¹². Así, por ejemplo, agentes bancarios, operadores financieros, abogados, notarios y comerciantes. Por lo demás, la determinación expresa de las normas de conducta para dichos sujetos repercute, evidentemente, a favor de la seguridad jurídica en relación con el ámbito de lo punible¹¹³.

Otros autores, por el contrario, no se escudan detrás del delito especial para dar vía libre a la imprudencia en materia de blanqueo. En este sentido, entienden que la lucha contra este delito también ha de estar en la agenda del legislador penal debido a la evidencia criminal del mismo, para lo cual han de preverse todo tipo de conductas que objetiva y subjetivamente favorezcan el blanqueo de capitales¹¹⁴. Existen, en consecuencia, razones suficientes y de peso que aconsejan su tipificación¹¹⁵.

¹¹¹ Esta pretensión se refleja una vez más en la normativa europea, como en la reciente Cuarta Directiva UE 2015/849, comentada en anteriores notas al pie, respecto de las medidas de diligencia debida a tener en cuenta sobre el cliente y según el riesgo previsible de blanqueo en las operaciones y negocios pactados.

¹¹² Cfr. RUIZ VADILLO, Enrique, «El blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español», en *BIMJ*, 1992, pp. 4284-4285, 4291. Para este autor lo acertado de la inclusión de la imprudencia en el delito de blanqueo viene dado «teniendo en cuenta la condición de los destinatarios concretos de la norma, al menos en su generalidad, a quienes a veces habrá de aplicarse la doctrina general de la imprudencia profesional».

¹¹³ Señala la ventaja de la seguridad jurídica, FABIÁN CAPARRÓS, «Consideraciones de urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992», en *ADPCP*, 1993, p. 609, para quien al determinar expresamente dichas pautas de comportamiento el legislador delimita también expresamente el ámbito de la imprudencia de lo meramente azaroso.

¹¹⁴ Cfr. GARCÍA VALDÉS, «Dos aspectos de la represión penal del tráfico de drogas», en *LH a Juan del Rosal*, 1993, p. 569. En la regulación suiza, ARZT, «Das schweizerische Geldwäschereiverbot», en *SchwZStR*, 1989, p. 194.

¹¹⁵ Más allá de los desperfectos de la letra penal DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, «Receptación y blanqueo de capitales», en *Memento*, 2015, n.º 12436, entiende que existen evidentes razones de política criminal que hacen que sea permisible la modalidad imprudente. E, incluso, pese al principio de mínima intervención para RUIZ

Como ha podido apreciarse, en la doctrina nacional se encuentran más argumentos en contra de la tipificación del blanqueo de capitales imprudente que a su favor, lo cual considero no deja de ser producto de algunos de los sesgos teóricos que, como herencia del pensamiento penal «clásico», aún resisten el cambio de la realidad social actual. Evidentemente, dichos sesgos fomentan un desequilibrado debate a la hora de proponer argumentos racionales para justificar la tipificación del lavado de activos imprudente. Para neutralizar dicho desequilibrio, sin pretensión provocadora, propondré a continuación algunas de las razones que entiendo pueden alegarse a favor de la incriminación de la imprudencia en el blanqueo de capitales.

3. Toma de postura a favor de la criminalización de la imprudencia en materia de blanqueo de capitales

Para argumentar a favor del blanqueo de capitales imprudente asumiré un modelo filosófico-político de Estado que, por la naturaleza de este trabajo, ha de ser explicado bien breve, pero de modo suficiente.

Evidentemente, la materia de regulación del Derecho penal no es un cometido ontológico (aunque podamos consensuar unos mínimos inamovibles y universales), sino uno de índole normativa, que ha de ir acomodándose a la realidad social de su tiempo. En el sentido material del término, la concepción de un Estado de Derecho de hace muchos años atrás se identificó con el modelo liberal (llamado lo clásico), pero en la actualidad, dicha concepción ahora asume un modelo liberal matizado o socio-liberal (llamado lo moderno)¹¹⁶. A grandes rasgos, el modelo liberal prioriza al máximo el ejercicio de las libertades civiles, en donde la intervención del Estado se limita a ofrecer tutela a determinados intereses y bienes; mientras que, el

VADILLO, Enrique, «El blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español», en *BIMJ*, 1992, p. 4291.

¹¹⁶ Véase una versión resumida de los dos modelos de Derecho penal (clásico y moderno), en GRACIA MARTÍN, «La modernización del Derecho penal», en *RDPC*, 2010, pp. 28 y ss. (asumiendo un enfoque a favor de la modernización del Derecho penal, que aquí se comparte, como una consecuencia natural del desarrollo de las sociedades y de sus exigencias ético-políticas). Ya antes en *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho penal*, 2003; y, recientemente en, «Concepto categorial teleológico y sistema dogmático del moderno Derecho penal económico», en *InDret Penal*, 2016, pp. 2 y ss.

modelo socio-liberal¹¹⁷, prioriza más bien, también al máximo, el ejercicio *igualitario* de las libertades civiles, para lo cual, el Estado, ya no se limita a la simple protección de intereses, sino que propende a una cierta redistribución de los mismos en todos los participantes de la sociedad. Es, desde este segundo enfoque, que resulta posible argumentar a favor de la tipificación (imprudente) del blanqueo de capitales.

El principio desde el cual se puede esgrimir un fundamento material a favor de la incriminación imprudente del blanqueo de capitales proviene del principio de igualdad de las personas ante la ley¹¹⁸, tanto como sujetos de protección (igualdad formal) como sujetos de imputación (igualdad material)¹¹⁹.

En primer lugar, como *sujetos de protección* es evidente que todas las personas, sin distinción de ninguna naturaleza, han de ser amparadas por el recurso más punitivista del Estado. Protegidas en sus derechos y respecto de sus bienes jurídicos lo han de ser tanto las personas que pertenezcan a las clases sociales más desfavorecidas como a las clases más acomodadas o en posición de poder¹²⁰. Sin

¹¹⁷ En el sentido constitucional del término, como Estado social y democrático de Derecho (art. 1.º de la CE). Sobre este modelo de Estado, desde el Derecho penal, MIR PUIG, *Función de la pena*, 1982, pp. 19 y ss. Véase, también, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, *Viejo y nuevo Derecho penal*, 2012, pp. 103 y ss., *passim*.

¹¹⁸ La igualdad y la libertad resultan vinculadas, ineludiblemente, al principio de la dignidad humana como valor ontológico (valor ontológico es el valor al que no se le opone ningún desvalor). Desde este planteamiento filosófico no existiría la indignidad de la persona. *Cfr.* VON HILDEBRAND, *Ética*, 1997, pp. 134 y ss., 141. El principio de igualdad se encuentra consagrado en la CE en los arts. 1.1 (como valor superior del Estado social y democrático de Derecho), 9.2 (principio de igualdad material o real) y 14 (principio de igualdad formal).

¹¹⁹ Sobre el concepto de persona como sujeto de protección y de imputación (en relación con la vida humana) SILVA SÁNCHEZ, «Los indeseados como enemigos», en *RECPC*, 2007, pp. 10-11; PÉREZ DEL VALLE, *La protección de la vida humana*, 2004, pp. 41 y ss. Sobre la igualdad formal y material CARMONA CUENCA, «El principio de igualdad», en *REP*, 1994, p. 265: el principio de igualdad formal se define «como el reconocimiento de la identidad del estatuto jurídico de todos los ciudadanos, lo que implica la garantía de la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del Derecho», mientras que el principio de igualdad material «viene siendo entendido como una reinterpretación de la igualdad formal en el Estado social de Derecho que, teniendo en cuenta la posición social real en que se encuentran los ciudadanos, tiende a una equiparación real y efectiva de los mismos».

¹²⁰ En este sentido véanse las definiciones del principio de igualdad de CARMONA CUENCA, «El principio de igualdad», en *REP*, 1994, pp. 270-271: el principio de igualdad formal del art. 14 CE puede explicarse en dos planos. Por un lado, la «igualdad en la ley», que es la igualdad frente al legislador y, por otro lado, la «igualdad en la aplicación de la ley», que es la igualdad frente al juez. En esta línea, a mi juicio, considerando a las personas como *sujetos de protección*, la configuración y aplicación

duda alguna, no es desconocido para nadie, que las actuales sociedades pluralistas y de considerable desigualdad social han conducido a una tajante división entre los delitos que atañen más a los primeros y delitos que en su mayoría solo pueden ser perpetrados por los segundos. La delincuencia callejera o patrimonial suele ser una franja delictiva que está al alcance de las personas con menos oportunidades sociales y económicas dentro de la comunidad. Por el contrario, el delito del blanqueo de capitales a gran escala, suele estar más emparentado con sujetos dedicados a determinadas actividades (delictivas), que le han permitido ascender en la escala social, sistematizando sus riquezas (ilícitas) a costa del «patrimonio de todos», el orden socioeconómico, al cual manipulan a favor de sus intereses. Orden socioeconómico, que en dicho estado, perjudica a los más desfavorecidos y beneficia a los que contra él operan. Así también, el blanqueo de capitales es un delito al alcance de sujetos no dedicados a forma alguna de ilícito, pero con un estatus profesional determinado que les posiciona en mejores condiciones de conocer y a los cuales, por esa misma razón, el legislador le ha encomendado la observancia de una serie de cuidados en materia de blanqueo de dinero. Si se me permite aclarar, este argumento no pretende erigirse en un manifiesto de ninguna ideología extrema, sino, simplemente, pretende revelar la gran desproporción punitiva que existiría si se castigara, por decirlo en palabras muy sencillas, únicamente el hurto y no así el blanqueo¹²¹; una desproporción incriminadora que comportaría mayor protección al sector de la sociedad más privilegiado y mayor desprotección al más desfavorecido, que, por eso misma dinámica, sería inevitablemente empujado a la delincuencia de poca monta¹²².

En consecuencia, el blanqueo de capitales imprudente revelaría una intervención punitiva equilibrada en fuerzas¹²³, al proteger lo máximo posible el bien jurídico del orden socioeconómico, que

de la normativa jurídica de protección penal en su conjunto no debe contemplar diferencias discriminatorias entre los miembros de la sociedad.

¹²¹ Tan cuestionable resulta una política-criminal hipercriminalizadora en un sentido, como infracriminalizadora en el otro.

¹²² Lamentablemente, como lo señala TORÍO LÓPEZ, «Antinomias jurídicas e ideológicas en el delito de tráfico de drogas», en *LH-Beristain*, 1989, p. 946, «...la idea de que la mejor política *criminal* es una buena política *social*, como tantas veces se ha recordado, parece pertenecer al pretérito», en referencia al tráfico de drogas, y aplicable al fenómeno del blanqueo.

¹²³ Para un planteamiento similar al Derecho penal como equilibrador de fuerzas, véase GRACIA MARTÍN, «La modernización del Derecho penal», en *RDPC*, 2010, pp. 28 y ss.; MANRÍQUEZ, «Caen los dogmas en la reforma procesal chilena», en *RD-PUCV*, 2005, pp. 417-418: «Que el Derecho Penal Sustantivo moderno y expandido por sí no es malo si se expande también hacia arriba, como se busca en los sistemas

aunque no pertenece a nadie en particular y a todos en general, sus lesiones suelen repercutir más sentidamente en las clases sociales más oprimidas¹²⁴. El correcto funcionamiento del tráfico económico y financiero de una sociedad ha de comenzar por fomentar un tráfico lícito de bienes y capitales, así como unas pautas de conducta a favor de dicha licitud¹²⁵. En la medida en que el orden socioeconómico resulte afectado, directa e indirectamente resultarán afectados también una serie de bienes jurídicos de índole más personal o individual, toda vez que, como bien jurídico colectivo, el orden socioeconómico es de la clase de bienes que hacen al funcionamiento del sistema social¹²⁶.

En segundo y último lugar, como *sujetos de imputación*, la consideración de las personas sometidas al cumplimiento de la normativa penal del blanqueo de capitales, no ha de permitir ningún trato discriminatorio. Ni por defecto ni por exceso, ningún sector de la sociedad debería verse beneficiado ni perjudicado, respecto de dicha normativa. Por esta razón, a mi entender, el principal inconveniente que presenta la pretensión de restringir el ámbito subjetivo del tipo imprudente a determinados sujetos reside en que no se restringe a la vez el tipo doloso¹²⁷. La excepcional restricción en el ámbito de

de imputación "top-down" y se resguarden las garantías ganadas por el Derecho penal liberal».

¹²⁴ Aunque, como lo señala SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal*, 2011, p. 12, nota al pie 23, (siguiendo el concepto de Alexy), los bienes colectivos son bienes indivisibles y por ello no-distributivos, no obstante, a mi juicio, sus efectos lesivos sí lo son (divisibles y distributivos), como lo demuestra el fenómeno del blanqueo de capitales. La lesión al bien jurídico colectivo, orden socioeconómico, perjudica más notablemente a las clases más desfavorecidas de forma directa e indirecta y, a la vez, favorece a las clases más acomodadas o privilegiadas.

¹²⁵ Cfr. DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, «Receptación y blanqueo de capitales», en *Memento*, 2015, n.º 12390.

¹²⁶ Cfr. BUSTOS RAMÍREZ, «Perspectivas actuales del Derecho penal económico», en *Homenaje a la memoria del Prof. Juan del Rosal*, 1993, p. 215, quien señala acertadamente, que el funcionamiento del sistema social (lo macrosocial, donde se mueven los bienes jurídicos colectivos) es de gran importancia para la protección de los bienes jurídicos microsociales, que constituyen la base de existencia del sistema (ambos se encuentran enlazados desde una relación teleológica). Es decir, de nada serviría, si se protegiera la libertad y la propiedad, y al mismo tiempo no se protegiera la libre competencia.

¹²⁷ Similar consideración en las SSTS 749/2015, 13/11 (Sánchez Melgar): «los tipos dolosos a los que se remite el imprudente son tipos comunes, por lo que sin diferenciación expresa del legislador no parece congruente configurar específicamente la modalidad imprudente como delito especial... por lo que ha de concluirse, como señala la mejor doctrina, que cuando el Legislador quiere limitar el castigo imprudente a los sujetos específicamente mencionados en la LO 10/2010, lo hace expresamente»; 506/2015, 27/07 (Conde-Pumpido Tourón).

la imprudencia respecto de personas que se encuentran en sectores especialmente regulados y, por ende, en una situación de «deber de conocer» como requisito *sine qua non* para el desempeño de su actividad, llevaría en muchas ocasiones a que los mismos recibieran tan solo una pena menor por imprudencia y el ciudadano común una pena mayor por dolo. No deja de resultar algo incómodo –por desproporcionado– pensar que en casos similares el sujeto que se halla en una situación privilegiada de conocer, y respecto del cual existe una estrecha expectativa intersubjetiva de confianza basada en su profesión o actividad¹²⁸, pueda recibir tan solo un castigo menor en comparación con el sujeto estándar de la sociedad, que por falta de destreza o mera desidia no llegue a cerciorarse sobre el origen de los bienes, y esa mínima sospecha baste para fundar una pena por un delito doloso de blanqueo¹²⁹ (evocable resulta en este punto la delgada línea entre el dolo eventual y la imprudencia consciente).

Por lo demás, cuando la política-criminal de prevención del Estado se construye sobre la base de una necesidad sistemática de castigo de un determinado tipo de comportamiento, resulta altamente peligroso interpretar el blanqueo de capitales imprudente como un delito especial, teniendo en cuenta que dada la existencia de una normativa regulatoria al respecto, con una extensa gama de medidas de diligencia y de sujetos obligados, cabría más fácilmente el adagio *justos por pecadores*. En efecto, en la medida en que la prevención del blanqueo imprudente sea solo competencia de unos pocos, la interpretación de los cánones del deber de cuidado sería más estricta para el sujeto obligado y más flexible de cara al castigo (lo que además se iría agudizando con el tiempo y se terminaría por aplicar, prácticamente, de modo sistemático, para todo tipo de infracción a un deber -administrativo- de cuidado, el tipo penal del blanqueo). Por el contrario, como delito común, la evitación de la perpetración de actos de blanqueamiento de activos sería incumbencia de todos –lo que cuadra a su vez con la naturaleza colectiva del bien jurídico que se protege–, en donde el deber de cuidado se prestaría a una estricta interpretación tanto para los unos como para los otros, es

¹²⁸ Como lo advierte la Declaración de Principios de Basilea (1988) en relación con las instituciones bancarias y financieras (deber del *know your customer*). Cfr. ABEL SOUTO, *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, 2002, pp. 66 y ss.

¹²⁹ Lo nota también FABIÁN CAPARRÓS, «Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre el blanqueo imprudente», en *RGDP*, 2011, pp. 20, 21 y ss. (a favor de la tesis como delito común). En la jurisprudencia la STS 506/2015, 27/07 (Conde-Pumpido Tourón) entiende que interpretar el art. 301.3 como un delito especial «conlleva la consecuencia perversa o contraproducente de derivar al dolo eventual supuestos de blanqueos imprudentes cometidos por ciudadanos comunes».

decir, tanto para el ciudadano común como para el sujeto obligado, según el contexto objetivo y deóntico del hecho y los conocimientos del autor.

En resumidas palabras: el castigo del blanqueo imprudente viene a obedecer a una asignatura pendiente de los Códigos Penales denominados liberales: la ausencia de la proporcionalidad ordinal entre los bienes jurídicos protegidos y la limitación de las libertades del ciudadano. Un Derecho penal para todos, puede ser un auténtico Derecho penal de las garantías, que se expanda solo por razones de igualdad¹³⁰ y sin escatimar el rigor de los principios garantísticos y reglas de imputación¹³¹.

4. Conclusiones

I. Es innegable que el fenómeno delictivo del blanqueo o lavado de dinero es la plasmación de la forma en cómo proceden, se auto-abastecen y se perpetúan las organizaciones criminales y en cómo generan más riquezas personales algunos sectores de la sociedad.

II. El Estado español ha decidido combatir el fenómeno del blanqueo de capitales tanto desde el reforzamiento de las medidas de diligencia previstas para los sujetos obligados en la normativa administrativa (y sectorial), como a través de variopintas modalidades objetivas y subjetivas en el CP.

III. Nadie discute que la letra del tipo penal imprudente deba mejorar. En materia del tipo objetivo y de autoría, quizá sea la reforma más urgente. Por eso, la doctrina y jurisprudencia vienen intentando (de *lege lata* y de *lege ferenda*) reconstruir la voluntad del legislador español, desde argumentos racionales.

IV. Mayoritariamente, la incriminación de la imprudencia en el blanqueo de capitales ha merecido fuertes críticas. Las principales críticas al blanqueo imprudente son: el legislador español ha incriminado más allá de lo que sugiere la normativa europea; el blanqueo imprudente lesiona el principio de mínima intervención y es consecuencia de una expansión irrazonable del Derecho penal;

¹³⁰ Queda pendiente aún por responder en qué medida ha de darse una expansión garantística, del Derecho penal, por razones de seguridad.

¹³¹ Cfr. GRACIA MARTÍN, «La modernización del Derecho penal», en *RDPC*, 2010, pp. 37, *passim*; desde otra perspectiva, también, SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal*, 2011, pp. 165 y ss., 174 y ss., 176.

la tipificación culposa tiene un motivo meramente instrumental de facilitar el castigo de un dolo encubierto no probado; y dogmáticamente resulta difícil construir la imprudencia en un delito esencialmente doloso.

V. En menor medida, algunos autores se han mostrado a favor de la tipificación de la imprudencia en el blanqueo de capitales por entender que, a través de la observancia de determinados deberes de cuidado, algún sector de la sociedad favorece al tráfico lícito de los bienes y capitales. Por lo demás, algunos instrumentos internacionales parecen sugerir la introducción de la modalidad imprudente según la realidad socio-criminal de cada Estado.

VI. La propuesta a favor de la incriminación del blanqueo imprudente, que se realiza en este trabajo, asume como fundamento el principio de igualdad de las personas ante la ley, tanto en su versión como sujetos de protección, como de imputación. Como sujetos de protección se propugna un Derecho penal equilibrado, que castigue tanto el ataque a la propiedad de las clases favorecidas, como el ataque al orden socioeconómico (que por su naturaleza no-distributiva no suele percibirse, que sus efectos lesivos repercuten con mayor intensidad en las clases más desfavorecidas). Como sujetos de imputación el blanqueo de capitales imprudente ha de abarcar a todos los ciudadanos (comunes y profesionales), respondiendo en mayor o menor medida según el grado de conocimiento, deber y actividad que los mismos realizan.

Resumidamente: si la política criminal, que se propone en materia de blanqueo de capitales imprudente, se enmarca dentro de una línea preventivo-represiva, ello no ha de ser comprendido como algo menos liberal, si a través de aquella se procura la igualdad social sin abandonar el horizonte de un Derecho penal de las garantías.

Bibliografía

- ABEL SOUTO, Miguel (2002), *El blanqueo de dinero en la normativa internacional: especial referencia a los aspectos penales*, Santiago de Compostela.
- (2014), «Jurisprudencia penal reciente sobre el blanqueo de capitales, volumen del fenómeno y evolución del delito en España», en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *IV Congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, pp. 137-201, Valencia (recurso electrónico).
- ALLDRIDGE, Peter (2003), *Money laundering Law. Forfeiture, confiscation, civil recovery, criminal laundering and taxation of the proceeds of crime*, Oxford.
- ÁLVAREZ PASTOR, Daniel/EGUIDAZU PALACIOS, Fernando (1998), *La prevención del blanqueo de capitales*, Pamplona.
- AMBOS, Kai (2011), «Internacionalización del Derecho penal: el ejemplo del “lavado de dinero”», en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, pp. 181-205, Valencia (recurso electrónico).
- ARIAS HOLGUÍN, Diana Patricia (2011), *Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (art. 301 CP)*, Madrid.
- ARZT, Günther (1989), «Das schweizerische Geldwäschereiverbot im Lichte amerikanischer Erfahrungen», en *Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht*, n.º 106, pp. 160-201.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel (2009), «El desatinado delito de blanqueo de capitales», en BAJO FERNÁNDEZ/BACIGALUPO SAGESSE (eds.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, pp. 11-20, Barcelona.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel/BACIGALUPO SAGESSE, Silvina (2009), «Las medidas administrativas y penales para la prevención del blanqueo de capitales», en BAJO FERNÁNDEZ/BACIGALUPO SAGESSE (eds.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, pp. 125-167, Barcelona.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel/PÉREZ MANZANO, Mercedes (1993), «Capítulo XII: Receptación», en BAJO FERNÁNDEZ/PÉREZ MANZANO/SUÁREZ GONZÁLEZ, *Manual de Derecho penal, Parte especial: delitos patrimoniales y económicos*, 2.ª ed., pp. 479-496, Madrid.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (2015), «La respuesta penal internacional frente a la corrupción. Consecuencias sobre la legislación española», en *Estudios de Deusto*, v. 63/1, pp. 229-265.

- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (2012), *Viejo y nuevo Derecho penal. Principios y desafíos del Derecho penal de hoy*, Madrid.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio/FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo (2011), «La “emancipación” del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español», en MUÑOZ CONDE/LORENZO SALGADO/otros (dirs.), NUÑEZ PAZ (ed., coord.), *Un Derecho penal comprometido, Libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, pp. 117-195, Valencia.
- BERMEJO Mateo (2015), *Prevención y castigo del blanqueo de capitales. Un análisis jurídico económico*, Barcelona.
- BLANCO CORDERO, Isidoro (2015), *El delito de blanqueo de capitales*, 4.ª ed., Navarra.
- (1997), «Negocios socialmente adecuados y delito de blanqueo de capitales», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, v. 50, pp. 263-291.
- (1999), *Responsabilidad penal de los empleados de banca por el blanqueo de capitales. Estudio particular de la omisión de la comunicación de las operaciones sospechosas de estar vinculadas al blanqueo de capitales*, Granada.
- BLANCO LOZANO, Carlos (1996), «El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas en el Ordenamiento penal español», en COBO DEL ROSAL (dir.)/BAJO FERNÁNDEZ (coord.), *Comentarios a la legislación penal*, t. 17: Reformas sobre tráfico de drogas, secreto de las comunicaciones y conducción de ciclomotores, pp. 53-106, Madrid.
- BLASCO DÍAZ, José Luis (2015), «Diligencia debida», en VIDALES RODRÍGUEZ (dir.)/FABRA VALLS (coord.), *Régimen jurídico de la prevención y represión del blanqueo de capitales*, 1.ª ed., pp. 30-79, Valencia (recurso electrónico).
- BORJA JIMÉNEZ, Emiliano (2016), «Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (I): introducción general», en GONZÁLEZ CUSSAC (coord.), *Derecho penal, Parte especial*, 5.ª ed. revisada y actualizada a la Ley Orgánica 1/2015, Valencia (recurso electrónico).
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan (1993), «Perspectivas actuales del Derecho penal económico», en *Política criminal y reforma penal, Homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan del Rosal*, pp. 213-224, Madrid.
- CABALLERO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, José María (2011), «El delito imprudente de blanqueo de capitales», en *Diario La Ley*, n.º 7736, sección tribuna (noviembre), pp. 1-4.

- CALDERÓN TELLO, Lyonel Fernando (2016), *El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y la receptación*, Navarra.
- CARLSON, John (2000), «Money laundering and corruption: two sides of the same coin», en *No Longer Business As Usual. Fighting Bribery and Corruption (Organization for Economic Cooperation and Development)*, pp. 127-136, Paris.
- CARMONA CUENCA, Encarnación (1994), «El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n.º 84, pp. 265-285.
- CASSANI, Ursula (2008), «L'internationalisation du Droit pénal économique et la politique criminelle de la Suisse: la lutte contre le blanchiment d'argent», en *Revue de Droit Suisse*, v. II, pp. 227-398.
- COBO DEL ROSAL, Manuel (2005), «El extravagante delito de blanqueo de capitales imprudente», en *Economist & Iuris*, pp. 52-57.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (1991), *Anteproyecto del Código Penal 1992 e informe y votos agregados del Consejo General del Poder Judicial*, Madrid.
- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (2012), «Expansión del Derecho penal y garantías constitucionales», en *Revista de Derechos Fundamentales (Universidad Viña del Mar)*, n.º 8, pp. 45-76.
- DE ALFONSO LASO, Daniel (2008), «El abogado ante la comisión imprudente de blanqueo de capitales», en *Iuris. Actualidad y práctica del Derecho*, pp. 32-38.
- DE FARÍA COSTA, José (1995), «El blanqueo de capitales. Algunas reflexiones a la luz del Derecho penal y de la política criminal», en *Hacia un Derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del Profesor Klaus Tiedemann*, Arenas Rodrigáñez (trad.), pp. 655-680, Madrid.
- DEL CARPIO DELGADO, Juana (1997), *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*, Valencia.
- DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio (2015), «Receptación y blanqueo de capitales», en *Memento penal 2015*, MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), Madrid (recurso electrónico).
- DÍEZ-RIPOLLÉS, José Luis (1994), «El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español», en MARTÍNEZ ARRIETA (dir.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero: normativa comunitaria (Cuadernos de Derecho Judicial)*, pp. 143-188, Madrid.

- DURRIEU, Roberto (2013), *Rethinking money laundering & financing of terrorism in international Law. Towards a new global legal order*, Boston.
- FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo Ángel (1993), «Consideraciones de urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificaciones del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento criminal en materia de tráfico de drogas», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. 46, n.º 2, pp. 585-628.
- (2011), «Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre el blanqueo imprudente de capitales», en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 16, pp. 1-33.
- (1998), *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid.
- FARALDO CABANA, Patricia (2012), «El blanqueo de capitales tras la reforma de 2010», en *Revista de Inteligencia*, 1er. trimestre, pp. 30-33.
- FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo (2015), «La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial», en *InDret Penal*, n.º 3, pp. 1-29.
- FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos (2009), «Política criminal europea en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo», en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*, pp. 247-261, Valencia (recurso electrónico).
- FERWERDA, Joras (2014), «Definitions of money laundering in practice», en UNGER/FERWERDA/VAN DEN BROEK/DELEANU (autores), *The economic and legal effectiveness of the European Union's anti-money laundering policy*, pp. 87-97, Cheltenham.
- FLATTEN, Thomas (1996), *Zur Strafbarkeit von Bankangestellten bei der Geldwäsche*, Frankfurt am Main.
- GALLEGO SOLER, José Ignacio (2015), «Artículo 301», en CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.), VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, pp. 1027-1035, Valencia (recurso electrónico).
- GARCÍA VALDÉS, Carlos (1993), «Dos aspectos de la represión penal del tráfico de drogas: la teoría del agente provocador y del delito provocado y el blanqueo del dinero procedente del delito», en *Política criminal y reforma penal, Homenaje a la memoria de Juan del Rosal*, pp. 555-576, Madrid.
- GÓMEZ INIESTA, Diego J. (1996), *El delito de blanqueo de capitales en Derecho español*, Barcelona.

- GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos (2009), «El criterio de los honorarios profesionales *bona fides* como barrera del abogado defensor frente al delito. Banqueo de capitales: un apunte introductorio», en BAJO FERNÁNDEZ/BACIGALUPO SAGESSE (eds.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, pp. 207-224, Barcelona.
- GONZÁLEZ RUS, Juan José (2004), «Lección 25: delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (IX). Sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural. Delitos societarios. Receptación y blanqueo de dinero», en COBO DEL ROSAL (coord.), *Derecho penal español, Parte especial*, pp. 591-609, Madrid.
- GRACIA MARTÍN, Luis (2016), «Concepto categorial teleológico y sistema dogmático del moderno Derecho penal económico y empresarial de los poderosos», en *InDret Penal*, n.º 3, pp. 1-131.
- (2010), «La modernización del Derecho penal como exigencia de la realización del postulado del Estado de Derecho (*social y democrático*)», en *Revista de Derecho Penal y Criminología (UNED)*, 3.^a época, n.º 3, pp. 27-72.
- (2003), *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho penal y para la crítica del discurso de la resistencia: a la vez, una hipótesis de trabajo sobre el concepto de Derecho penal moderno en el materialismo histórico del orden del discurso de la criminalidad*, Valencia.
- KERN, Christine (1993), *Geldwäsche und organisierte Kriminalität (Dissertation)*, Regensburg.
- KRAUSKOPF, Lutz (1991), «Geldwäscherei und organisiertes Verbrechen als europäischen Herausforderung», en *Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht*, n.º 108, pp. 385-394.
- LAMPE, Ernst-Joachim (1997), «El nuevo tipo penal de blanqueo de dinero (§ 261 StGB)», en *Estudios Penales y Criminológicos*, Abel Souto (trad.), n.º 20, pp. 103-148.
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo (2009), «El blanqueo de bienes de procedencia delictiva», en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*, pp. 141-155, Valencia (recurso electrónico).
- LOMBARDERO EXPÓSITO, Luis Manuel (2015), *El nuevo marco regulatorio del blanqueo de capitales. Incluye las últimas novedades en materia penal, administrativa y normativa europea (4.^a directiva)*, Barcelona.
- LORENZO SALGADO, José Manuel (2013), «El tipo agravado de blanqueo cuando los bienes tengan su origen en el delito de tráfico de

- drogas», en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *III Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*, 7.ª ed., pp. 223-249, Valencia (recurso electrónico).
- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli (2010), «Blanqueo de capitales: art. 301.1 CP», en ÁLVAREZ GARCÍA/GONZÁLEZ CUSSAC (dirs.), MANJÓN-CABEZA OLMEDA/VENTURA PÜSCHEL (coords.), *Consideraciones a propósito del Proyecto de Ley de 2009 de modificación del Código Penal (Conclusiones del Seminario interuniversitario sobre la reforma del Código Penal celebrado en la Universidad Carlos III de Madrid)*, pp. 273-277, Valencia (recurso electrónico).
- (2013), «Prevención y sanción del blanqueo de capitales», en FERNÁNDEZ STEINKO (coord.), *Delincuencia, finanzas y globalización*, pp. 371-384, Madrid.
- (2010), «Receptación y blanqueo de capitales (arts. 301 y 302)», en ÁLVAREZ GARCÍA/GONZÁLEZ CUSSAC (dirs.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, pp. 337-344, Valencia (recurso electrónico).
- (2012), «Un matrimonio de conveniencia: blanqueo de capitales y delito fiscal», en *Revista de Derecho Penal*, n.º 37, pp. 9-41.
- MANRÍQUEZ R., Juan Carlos (2005), «Caen los dogmas en la Reforma Procesal penal chilena», en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXVI, semestre I, pp. 407-419.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos (2015), *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, 5.ª ed., Valencia (recurso electrónico).
- MIR PUIG, Santiago (1982), *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho*, 2.ª ed. rev., Barcelona.
- MITSILEGAS, Valsamis (2003), *Money laundering counter-measures in the European Union. A new paradigm of security governance versus fundamental legal principles*, La Haya.
- MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando (2009), «¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?: Reflexiones sobre un bien jurídico problemático, y a la vez aproximación a la 'participación' en el delito», en BAJO FERNÁNDEZ/BACIGALUPO SAGESSE (eds.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, pp. 91-123, Barcelona.
- MUÑOZ CONDE, Francisco (2015), «Blanqueo de capitales», en *Derecho penal: parte especial*, 20.ª ed. revisada y puesta al día conforme a las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo, Valencia (recurso electrónico).
- OLIVA GARCÍA, Horacio (2009), «La defensa ante la acusación por blanqueo de dinero», en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.),

- I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*, pp. 23-47, Valencia (recurso electrónico).
- ORMEROD, David/LAIRD, Karl (2015), *Smith and Hogan's criminal Law*, 14.^a ed., Oxford.
- PEREZ, Enide Z/VERMEIJ, Max J N (2013), «Netherlands», en TILLEN/BILLINGS (eds.), *Anti-Money laundering*, pp. 70-76 (www.gettingthedealthrough.com).
- PÉREZ MANZANO, Mercedes (1994), «El tipo subjetivo en los delitos de receptación y blanqueo de dinero», en MARTÍNEZ ARRIETA (dir.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero: normativa comunitaria* (Cuadernos de Derecho Judicial), pp. 219-251, Madrid.
- (2009), «Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales», en BAJO FERNÁNDEZ/BACIGALUPO SAGESSE (eds.), *Política criminal y blanqueo de capitales*, pp. 169-206, Barcelona.
- PÉREZ DEL VALLE, Carlos (2004), *La protección de la vida humana a través del Derecho: estrategias, argumentos y algunas falacias*, Valencia.
- QUERALT JIMÉNEZ, Joan J. (2015), *Derecho penal, Parte especial*, 7.^a ed. revisada y actualizada con las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo, Valencia (recurso electrónico).
- (1992), «La reforma penal y procesal en materia de tráfico de drogas. Notas a la L. O. 8/1992, de 23 de diciembre», en *Jueces para la Democracia*, n.º 16/17, pp. 115-120.
- RAGUÉS I VALLÈS, Ramon (2003), «Blanqueo de capitales y negocios *standard*. Con especial mención a los abogados como potenciales autores de un delito de blanqueo», en SILVA SÁNCHEZ (dir.), *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económica-empresarial*, pp. 128-161, Barcelona.
- ROMERAL MORALEDA, Antonio/GARCÍA BLÁZQUEZ, Manuel (1993), *Tráfico y consumo de drogas. Aspectos penales y médico-forenses*, Granada.
- RUIZ VADILLO, Enrique (1992), «El blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español. Perspectiva actual y futura», en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, n.º 1641, pp. 4277-4291.

- Ruß, Wolfgang (1997), «Comentario al párrafo 261 del Código Penal alemán: el blanqueo de dinero», en *Dereito*, Abel Souto (trad.) v. 6, n.º 1, pp. 179-196.
- SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo (2012), *Fundamentos de política criminal. Un retorno a los principios*, Barcelona.
- SÁNCHEZ STEWART, Nielson (2014), «La ardua labor del abogado. Dificultades con las que se encuentra la abogacía española en el cumplimiento de la legislación antiblanqueo», en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *IV Congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, pp. 15-43, Valencia (recurso electrónico).
- SCHAAP, Cees D. (1998), *Fighting money laundering. With comments on the legislations of the Netherlands Antilles and Aruba*, La Haya.
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso (1994), «Adaptación del Código Penal a la Convención de Viena de 1988 en materia de estupefacientes», en *Boletín de la Facultad de Derecho*, n.º 5, pp. 173-182.
- SILVA PACHECO, José (2012), «El delito de blanqueo imprudente», en *El Notario del Siglo XXI*, n.º 45, disponible en <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-45/opinion/opinion/320-el-delito-de-blanqueo-imprudente-0-910293782977661>, sin paginación.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (2011), «Expansión del Derecho penal y blanqueo de capitales», en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, pp. 131-139, conclusiones en pp. 213-214, Valencia (recurso electrónico).
- (2011), *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 3.ª ed. (con siete reseñas), Montevideo-Buenos Aires.
- (2007), «Los indeseados como enemigos. La exclusión de seres humanos del *status personae*», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 9-1, pp. 1-18.
- SUÁREZ GONZÁLEZ, Carlos (1997), «Artículo 301», en RODRÍGUEZ MOURULLO (dir.), JORGE BARREIRO (coord.), *Comentarios al Código Penal*, pp. 861-866, Madrid.
- (1995), «Blanqueo de capitales y merecimiento de pena: consideraciones críticas a la luz de la legislación española», en *Anuario de Derecho Penal*, pp. 43-76.
- STESSENS, Guy (2000), *Money laundering. A new international Law enforcement model*, Cambridge.

- STRATENWERTH, Günther (1992), «Geldwäscherei –ein Lehrstück der Gesetzgebung», en PIETH (ed.), *Bekämpfung der Geldwäscherei: Modellfall Schweiz?*, pp. 97-12, Basel.
- TORÍO LÓPEZ, Ángel (1989), «Antinomias jurídicas e ideológicas en el delito de tráfico de drogas», en ECHEBURÚA ODRIOZOLA/DE LA CUESTA ARZAMENDI/DENDALUCE SEGUROLA (coords.), *Criminología y Derecho penal al servicio de la persona. Libro-Homenaje al Profesor Antonio Beristain*, pp. 935-952, San Sebastián.
- VARELA, Lorena (2016), *Dolo y error. Una propuesta para una imputación auténticamente subjetiva*, Barcelona.
- VIDALES RODRÍGUEZ, Caty (2015), «El delito de blanqueo de capitales», en VIDALES RODRÍGUEZ (dir.)/FABRA VALLS (coord.), *Régimen jurídico de la prevención y represión del blanqueo de capitales*, 1.^a ed., pp. 309-348 (el epígrafe 5, pp. 348-353, tiene como autora a GUINOT MARTÍNEZ, Marta), Valencia (recurso electrónico).
- (1993), «La última reforma del Código Penal en materia de drogas (novedades introducidas por la Ley Orgánica de 12 de noviembre de 1992)», en *Revista General de Derecho*, pp. 2725-2743.
- (1997), *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995*, Valencia.
- VIVES ANTÓN, Tomás Salvador/GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (1996), «Artículo 301», en VIVES ANTÓN (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, t. 2, pp. 1460-1467, Valencia.
- VON HILDEBRAND, Dietrich (1997), *Ética*, 1ra. reimpresión, 1.^a ed. 1983, García Norro (trad.), Madrid.
- WERNER, Gerhard (1996), *Bekämpfung der Geldwäsche in der Kreditwirtschaft, Freiburg im Breisgau*.
- ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto (1994), «El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación», en MARTÍNEZ ARRIETA (dir.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero: normativa comunitaria* (Cuadernos de Derecho Judicial), pp. 107-141, Madrid.
- (2009), «La prevención del blanqueo de capitales. La comisión culposa y las profesiones jurídicas», en ABEL SOUTO/SÁNCHEZ STEWART (coords.), *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*, pp. 63-84, Valencia (recurso electrónico).

Abreviaturas

art./arts.	artículo/artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
dir.	director
DRAE	Diccionario de la Real Academia Española
ed.	editor
FAFT	<i>Financial Action Task Force</i>
FGE	Fiscalía General del Estado
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
OEA	Organización de Estados Americanos
PCP	Proyecto de Código Penal
RD	Real Decreto
rev.	revisada
SEPBLAC	Servicio Ejecutivo, Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias
<i>StGB</i>	<i>Strafgesetzbuch</i> (Código Penal alemán)
STS/SSTS	Sentencia del Tribunal Supremo/Sentencias
UE	Unión Europea

